



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123-9066

AÑO X - Nº 320

Bogotá, D. C., martes 26 de junio de 2001

EDICION DE 24 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 095 DE 2000 CAMARA

por la cual establece el pago anticipado de las mesadas pensionales en general.

Doctor

GERMAN AGUIRRE MUÑOZ

Presidente Comisión Séptima

Honorable Cámara de Representantes

E. S. D.

Respetado doctor:

Atendiendo la honrosa designación que hiciera la Mesa Directiva de la Comisión VII, me permito rendir ponencia al Proyecto de ley número 095/2000, "por la cual establece el pago anticipado de las mesadas pensionales en general", cuyo autor es el honorable Representante a la Cámara Jorge Gerlein Echeverría, la cual presento en los siguientes términos:

Considera el autor que el pago de pensiones ya sea de jubilación, vejez, invalidez, sustitución o sobrevivientes de los sectores públicos, oficial, semioficial en todos los órdenes, del Instituto de Seguros Sociales y del sector privado en general, se deben cancelar en forma anticipada los primeros cinco (5) días del mes. No obstante, deben tenerse en cuenta algunas consideraciones de carácter práctico y económico.

1. Es conocido en el ámbito nacional la coyuntura económica que atraviesan la gran mayoría de las empresas, por cuenta de los costos pensionales.

2. Las consecuencias económicas para el Instituto de Seguros Sociales el ordenársele el pago anticipado de mesadas pensionales serían incalculables, más ahora, que se está estudiando la reestructuración y salvación del Instituto de Seguros Sociales. Además el Gobierno Nacional debe presentar en el próximo período legislativo el proyecto de "Reforma Pensional", donde esta clase de temas deberán ser discutidos.

Proposición

En consecuencia Proyectos como este no cubren la totalidad de las expectativas y de los problemas que en este sentido se afrontan, razón por la cual presenté ponencia negativa y solicito se archive el Proyecto de ley número 095/200 "por la cual establece el pago anticipado de las mesada pensionales en general".

Cordial saludo,

Pompilio Avendaño Lopera,
Representante a la Cámara.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 027 DE 2000 SENADO, 189 DE 2001 CAMARA

por la cual la Nación se asocia a la celebración de los 450 años de la fundación de Ibagué.

Honorables Representantes:

Tengo el agrario de rendir Ponencia del presente proyecto, presentado por el honorable Senador de la República Luis Humberto Gómez Gallo, en cumplimiento de mi deber como Congresista.

Antecedentes

El municipio de Ibagué cumplió el pasado 14 de octubre 450 años de su fundación. Esta conmemoración no puede pasar por desapercibida para el Congreso de la República, puesto que este municipio ha dejado enormes huellas para la historia patria y cultural de nuestro país.

Ibagué a lo largo de estos cuatro siglos y medio ha sido testigo de los más importantes hitos que ha señalado la historia de nuestro país; en épocas pretéritas fue habitada por los indígenas nativos, Los Pijaos y Los Panches, los cuales dieron su vida por el solo hecho de no dejarse doblegar por el yugo que se venía

sobre su raza. Esta ciudad es el núcleo de una importante zona agrícola, ganadera e industrial del centro del país.

Análisis del proyecto

Este proyecto se encuentra estructurado, con cuatro (4) artículos así:

Artículo 1°. Establece la asociación de la Nación para la celebración de los 450 años y honra la memoria de su fundador.

Artículo 2°. Reitera los artículos 334, 335 y 341 de la Constitución Política, donde le da la facultad al Gobierno Nacional para que en cumplimiento de las normas asigne al Ministerio de Transporte e Inviás el Presupuesto de Inversiones del año correspondiente, destinados a la realización de unas obras. En este sentido el artículo 2° establece únicamente la obra de la "Recuperación de la Malla Vial". Sin embargo, en mi calidad de ponente y de tolimense, considero se hace necesario complementar una obra de esta magnitud con otra, de igual importancia y necesidad para la infraestructura de la ciudad como es el "anillo eléctrico para Ibagué".

Que se constituiría en un sistema eléctrico alterno para esta ciudad, en razón que el sistema vigente se encuentra deteriorado y ya ha cumplido su ciclo de funcionamiento.

En consecuencia el artículo 2° quedará así:

Artículo 2°. Con el fin de conmemorar dichas efemérides, a partir de la vigencia de la presente ley y de conformidad con los artículos 334, 339 y 341 de la Constitución Nacional, el Gobierno Nacional en cumplimiento de los mismos asignará dentro del presupuesto de inversión del año correspondiente, recursos del Ministerio de Transporte e Inviás y, del Ministerio de Minas y Energía e ICEL, en su orden, destinados a la realización de las siguientes obras en la ciudad de Ibagué:

- Recuperación de la Malla Vial
- Anillo Eléctrico para el Municipio de Ibagué.

De otro lado, el artículo 3° autoriza al Gobierno Nacional para efectuar las operaciones presupuestales necesarias y celebrar los contratos requeridos para el cumplimiento de la presente ley.

Proposición

Teniendo en cuenta lo anterior y una vez estudiada la viabilidad del texto del proyecto que nos ocupa, me permito presentar ponencia favorable a este proyecto de ley y propongo a la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes: Dése primer debate al Proyecto de ley número 027/00 Senado 189/01 Cámara, "por la cual la Nación se asocia a la celebración de los 450 años de la fundación de Ibagué", con la modificación planteada.

Cordialmente,

José Gentil Palacios Urquiza,
Representante a la Cámara.

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISION QUINTA CONSTITUCIONAL DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 197 DE 2001 CAMARA

por la cual se modifica el artículo 45 de la Ley 99 de 1993.

Doctor

EDGAR EULISES TORRES

Presidente

Comisión V

Cámara de Representantes

E. S. D.

Cumpliendo con el honroso encargo de rendir ponencia sobre el Proyecto de ley 197/01 Cámara, "por el cual se modifica el

artículo 45 de la Ley 99 de 1993 (aportes energéticos al medio ambiente), nos permitimos rendir el informe de ponencia para primer debate en la Comisión V, de la Cámara de Representantes.

La eficiencia y eficacia de una buena gestión ambiental depende en su mayor parte de contar con los recursos suficientes para poder cumplir a ciencia cierta con los deberes y obligaciones que Constitucional y legalmente el Estado impone a los entes creados para ejecutar políticas medio ambientales.

Son las Corporaciones Autónomas Regionales, las Entidades creadas constitucionalmente para hacer la administración y con responsabilidad velar por el manejo, preservación y recuperación de los recursos hídricos de las regiones, así como de todos los efectos colaterales que se deriven de la producción de energía emanada por el recurso hídrico nacional.

En estos momentos de crisis económica por la que atraviesa el país, no es aconsejable debilitar las posibilidades de recaudo que ya están establecidas en las instituciones en funcionamiento. El dispersar los recursos, sólo cumple como efecto el tener un sin número de entes débiles y ninguno en especial podrá cumplir con el cometido para el cual fue creado. Con ello se dispersan los recursos propios, ya establecidos constitucionalmente y legalmente establecidos para las autoridades ambientales, provocando un desequilibrio en las finanzas de éstas, y truncando la realización de programas y proyectos en ejecución y haría imposible avanzar a futuro.

El campo y el medio ambiente sólo serán bien administrados, si se les dan buenos recursos y a estos un adecuado y eficaz manejo. Si no se garantiza el flujo razonable de los recursos necesarios para cumplir con los fines esenciales, de servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios constitucionales se convertirían en unos entes introductivos, ineficaces e ineficientes y dentro de la concepción moderna del Estado, entrarían hacer parte de los entes en vía de desaparición.

Es de vital importancia la coordinación en la ejecución de obras de impacto Medio Ambiental, entre las diferentes autoridades que conforman el SINA, respetando siempre la autonomía del manejo que por constitución y ley a cada uno le compete. Si se les quita parte de su autonomía en el manejo, responsabilidad y posibilidades de ejecución a las Corporaciones Autónomas Regionales para pasarlas a entes municipales habría una dualidad de funciones, lo cual generalmente conlleva a que ninguna de las dos cumpliera a cabalidad con sus fines y se terminaría no haciendo lo programado, impactando negativamente al medio ambiente y a las comunidades que en él cohabitan.

Constitucionalmente el artículo 45 de la Ley 99 de 1993, se ajusta a los postulados sobre protección de medio ambiente y recursos naturales renovables. Considerar modificaciones en los porcentajes y destinación de los recursos provenientes de las transferencias del sector eléctrico, como establece el proyecto de ley en comento, sin el aval del Gobierno Nacional, sería entrar en contradicción con el artículo 154 de la Constitución Política y pecar por inconstitucional.

Lo ideal en los programas de cuencas hidrográficas es hacer en ellas un manejo integral. Para pensar en desarrollar programas de ésta índole, se hace fundamental incrementar todos los recursos económicos, fortaleciéndolos y no atomizarlos en pequeños programas, que sólo acarrearían distracción y no solución de los problemas medio ambientales que conllevan el aprovechamiento

y manejo de los recursos naturales renovables. En lugar de mejorar el impacto de los programas que se realizan con los recursos, de conformidad con la normatividad vigente, se repartirían tales recursos en multiplicidad de entidades y proyectos que obviamente minimizarían el impacto positivo del manejo integrado de los mismos en programas más generales y de mayor contenido ambientalista. Los pequeños proyectos, muy locales, deben correr por cuenta de las propias comunidades, así sea mediante incentivos que los entes municipales o sus comunas puedan desarrollar con el accionar de organizaciones comunitarias propias.

Es de gran importancia citar antecedentes de iniciativas similares, encaminadas a bucear disminución de los recursos de transferencias del sector eléctrico a favor de la CAR. En efecto en la legislatura anterior la Comisión V, de la Cámara de Representante debatió un proyecto similar el cual después de un arduo debate pasó a plenaria y posteriormente al Senado de la República, donde en primer debate, en Comisión fue archivado por múltiples motivos.

Revisado el artículo 45 de la Ley 99 de 1993, sacamos en claro que la finalidad en este artículo es proteger la cuenca hidrográfica que se ve afectada por la instalación de la planta de generación hidroeléctrica. Su importancia radica en que esto sirve para adelantar los procesos de desarrollo económico y social de la región, lo que beneficia a los usuarios y a toda la zona afectada.

El impacto ambiental causado por la instalación de una hidroeléctrica, repercute en la zona y en el recurso hídrico, lo que justifica devolver a través de programas integrales, coherentes y armónicos, soluciones de mitigación, facilitadas por el tipo de recursos determinados por ley, dentro de los cuales juegan papel importante los recursos por transferencia, que así como están planteadas en el artículo 45 de la Ley 99 de 1993, garantiza la sostenibilidad para el desarrollo de la comunidad y el sector que lo requiera, por medio de programas que afectan la CAR en sus planes de inversión.

Conclusión

- Realizar cambios en los % de transferencias acarrearía inconstitucionalidad, pues estaría en contravía con Constitución Política.
- Se ocasionaría graves daños a las finanzas de la CAR, muchas de las cuales presentan una situación financiera precaria con ello tenderían a desaparecer y en otras truncaría la ejecución de proyectos en desarrollo e impediría los de futuro.
- Debe ser filosofía del honorable Congreso de la República el buscar recursos para las entidades y no quitarles los ya existentes. El atomizarlos sólo crea muchos entes débiles y ninguno capaz de cumplir los objetivos para los que fueron creados.
- El proyecto de ley no hace aportes y/o cambio sustanciales que mejoren el artículo vigente.
- Si se trata de mejorar la ejecución de programas, es más válido mejorar la coordinación entre la CAR y las autoridades municipales.
- Si mantenemos fuerte la CAR les podremos exigir altos niveles de ejecución y eso redundará en beneficio de todo el territorio nacional y de nuestro medio ambiente.

Con lo anteriormente expuesto y dada la crisis fiscal por la cual atraviesa la nación y por ende las regiones, no vemos oportuno y conveniente hacer modificaciones de leyes que no han tenido un

tiempo suficiente para su adecuado y completo desarrollo normativo y real, como es el caso de la Ley 99 de 1993, que estableció todo lo relativo al medio ambiente. Tememos y creemos que tal ley hay que evaluarla más adelante, cuando superado los factores de crisis económica y social colombiana y una vez cabalmente desarrollada, pueda entrarse a sacar conclusiones más realistas para corregirse las falencias y debilidades que puedan encontrarse o fortalecerse los factores positivo de la misma; obviamente mediante acciones que ameriten y justifiquen una modificación legal.

Por lo tanto, en concordancia con lo anteriormente expuesto nos permitimos proponer a la honorable Comisión Quinta de la Cámara de Representantes, se archive el "Proyecto de ley 197/01, por la cual se modifica el artículo 45 de la Ley 99 de 1993 (aportes energético al medio ambiente).

Ponente Coordinador,

Carlos Alberto Barros Mattos.

Coponente,

Dagoberto Emiliani Vergara.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE Y TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY 202 DE 2001 CAMARA

"por la cual se autoriza a un establecimiento público del orden nacional a realizar una inversión".

Bogotá, D. C., 19 de junio de 2001

Doctor

ALFREDO ROCHA ROJAS

Secretario

Comisión Cuarta

Cámara de Representantes

Siguiendo instrucciones del doctor Jorge Gómez Celis, Representante a la Cámara por Santander, adjunto al presente para radicación, ponencia Proyecto de ley 202 de 2001 Cámara.

Agradezco su atención,

Cecilia Pedraza Ochoa,
Asistente.

Bogotá, D. C., junio 12 de 2001

Doctor

ALFREDO ROCHA ROJAS

Secretario

Comisión Cuarta

Cámara de Representantes

Ref. Ponencia Proyecto de ley 202/2001.

Estando dentro de los términos establecidos y cumpliendo con las instrucciones de la mesa directiva, me permito presentar ponencia positiva al Proyecto de ley número 202 de 2001 Cámara, "por la cual se autoriza a un establecimiento público del orden nacional a realizar una inversión".

Con la presentación de este proyecto de ley se persigue beneficiar simultáneamente a dos entidades: al Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia y a la Empresa Acerías Paz de Río S.A.

Al Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, porque con el otorgamiento de la autorización para

aportar e invertir en acciones el equipo y material no apto para la operación férrea, se le estaría evitando una erogación que según los cálculos del Ministerio de Trabajo al que está adscrito este establecimiento público, ascenderían a 1.800 millones de pesos anuales por concepto de almacenamiento y estacionamiento de la llamada técnicamente chatarra. Además se suman los gastos en que tendría que incurrir el Fondo para la reubicación y traslado de estos equipos, pues las áreas donde hoy se encuentran fueron entregadas en concesión.

A la Empresa de Acerías Paz de Río porque contribuiría de una manera muy significativa a la reactivación de su economía, ya que una empresa como Acerías Paz de Río ostenta un papel importante dentro del sector industrial y constituye una fuente generadora de empleo.

Con esta inversión como muy bien es sustentada por el señor Ministro de Trabajo, autor del proyecto "... los equipos y materiales de propiedad del fondo, calificados como chatarra, adquieren un valor más importante que su precio, pues se constituyen en un punto de apoyo invaluable para la operación de Acerías Paz de Río, que adquiere estos elementos en el escaso y costoso mercado general..." aliviaría en parte la situación difícil que atraviesa la empresa de Acerías.

Ayudas como la que se propone con este proyecto de ley son de un significado invaluable para una empresa que requiere de una inversión de recursos frescos que no impliquen erogación de recursos por parte de la empresa.

No debemos dejar de lado la incidencia social que implica el que podamos como colombianos seguir contando con esta empresa, que viene contribuyendo por tantos años con el sostenimiento de muchas familias que en ella laboran y que de ella dependen.

En estos términos rindo ponencia positiva al Proyecto de ley número 202 de 2001 Cámara, "por la cual se autoriza a un establecimiento público del orden nacional a realizar una inversión".

Cordialmente,

Jorge Enrique Gómez Celis,
Representante a la Cámara.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 223 DE 2001 CAMARA

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los cuarenta años de actividades académicas de la Universidad Tecnológica de Pereira y se autorizan unas inversiones.

CAMARA DE REPRESENTANTES
COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE

Bogotá, D. C., 15 de junio de 2001. En la fecha se recibió en esta Secretaría en cinco (5) folios útiles, la ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 223 de 2001 Cámara, "por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los cuarenta años de actividades académicas de la Universidad Tecnológica de Pereira y se autorizan unas inversiones", y pasa a la Secretaría General de la Cámara para su respectiva publicación en la Gaceta del Congreso.

El Secretario General,

José Ruperto Ríos Viasus.

Doctor

HELI CALA LOPEZ

Presidente Comisión Tercera

Cámara de Representantes

Ciudad

Señor Presidente:

En cumplimiento de la designación hecha por la Presidencia de la Comisión Tercera Constitucional de la Cámara de Representantes, rendimos ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 223 Cámara 2001 "por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los cuarenta años de actividades académicas de la Universidad Tecnológica de Pereira, y se autorizan unas inversiones", presentado por los honorables Representantes Alberto Varón Rodas, Germán Aguirre Muñoz y María Isabel Mejía Marulanda.

La viabilidad Jurídica

En lo que respecta al análisis jurídico del proyecto, es importante destacar que en reiteradas oportunidades la Corte Constitucional se ha ocupado de analizar el alcance de la iniciativa legislativa como principio de legalidad en materia de gasto público. En la Sentencia C-343 de 1995, esta Corte reconoce que a partir de la vigencia de la Carta Política los congresistas tienen la iniciativa para presentar proyectos de ley que decreten gasto público, iniciativa que no conlleva la modificación o adición del Presupuesto General de la Nación. Simplemente estas leyes sirven de título para que posteriormente, a iniciativa del gobierno, se incluyan en la ley anual de presupuesto las partidas necesarias para atender esos gastos.

De hecho en la Sentencia número C-490 de 1994, la Corte Constitucional señala:

"En realidad, analizadas en detalle las excepciones¹, ninguna de éstas se traduce en prohibición general para que el Congreso pueda por su propia iniciativa dictar leyes que tengan la virtualidad de generar gasto público, lo cual, de otra parte, sólo será efectivo cuando y en la medida en que se incorpore la respectiva partida en la ley de presupuesto". No obstante, la Corte subraya que las leyes que decreten gasto público no pueden por sí mismas ordenar traslados presupuestales para arbitrar los respectivos recursos.

"Por fuera de las materias indicadas se impone el principio de libertad en punto a la iniciativa legislativa. Las excepciones si bien cubren diversas fuentes de gasto público, no agotan el universo de situaciones que pueden ser objeto de ley y que, de manera directa o indirecta, pueden eventualmente representar gasto público desde luego si con posterioridad se incorpora la partida necesaria en la ley de apropiaciones" (destacado fuera de texto).

La viabilidad social

En la actualidad, la Universidad Tecnológica de Pereira cuenta con cerca de siete mil estudiantes de pregrado y con un número aproximado de dos mil estudiantes en los programas de formación avanzada. A lo largo de su historia, esta institución se ha destacado

¹ "Las anotadas excepciones se refieren a las siguientes materias: Plan Nacional de Desarrollo y de Inversiones Públicas (C.P. art. 150-3); estructura de la administración nacional (C.P. art. 150-7); autorizaciones al Gobierno para celebrar contratos (C.P. art. 150-9); Presupuesto General de la Nación (C.P. art. 150-7); autorizaciones al Gobierno para celebrar contratos (C.P. art. 150-9); Presupuesto General de la Nación (C.P. art. 150-11); Banco de la República y su Junta Directiva (C.P. art. 150-22); normas generales sobre crédito público, comercio exterior y régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, miembros del Congreso y de la Fuerza Pública C.P. Art. 150-19, literales a), b) y e); participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas (C.P. art. 154); aportes o suscripciones del Estado a Empresas Industriales o Comerciales (C.P. art. 154); exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales (C.P. art. 154)".

por el compromiso y la seriedad con que ha asumido las responsabilidades propias de una universidad pública de excelencia. De hecho, hoy ofrece programas de posgrado con altos estándares de calidad y adelanta importantes proyectos de apoyo científico con universidades norteamericanas, canadienses y europeas.

Por estas razones de crecimiento y de calidad en la educación y la investigación, el proyecto de ley en mención tiene un efecto positivo muy importante para la región y para el país porque por un lado, permite ampliar la infraestructura física de esta Universidad con consecuencias directas sobre la cobertura de programas educativos dirigidos a estudiantes de diferentes partes del país; y, por otro lado, también permite fortalecer el aspecto científico y tecnológico de sus planes de estudio de pregrado y posgrado.

Proposición

Por las anteriores consideraciones, solicitamos a los Honorables Representantes dar primer debate al Proyecto de ley 223 Cámara 2001, "por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los cuarenta años de actividades académicas de la Universidad Tecnológica de Pereira, y se autorizan unas inversiones".

Los Ponentes,

César Augusto Mejía, Zulema Jattin, Fernando Piscioti.

Presidente Comisión Tercera,

Helí Cala López,

Secretario Comisión Tercera,

José Ruperto Ríos V.,

TEXTO DEFINITIVO PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 223 CAMARA DE REPRESENTANTES 2001

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los cuarenta años de actividades académicas de la Universidad Tecnológica de Pereira, y se autorizan unas inversiones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se asocia a la celebración de los cuarenta años de actividades académicas de la Universidad Tecnológica de Pereira, ente universitario autónomo del orden nacional de carácter público, vinculado al Ministerio de Educación Nacional, en reconocimiento a sus ejecutorias en beneficio regional del Eje Cafetero y de la Nación en su conjunto.

Artículo 2°. Autorízase al Gobierno Nacional, de conformidad con el artículo 341 de la Constitución Política, para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación correspondiente a las vigencias de los años 2002 y 2003, las apropiaciones necesarias que permitan la construcción, ejecución, terminación y dotación de las siguientes obras de infraestructura en la Universidad Tecnológica de Pereira:

a) Construcción de un edificio de aulas para la docencia y el servicio de la educación continuada;

b) Dotación de laboratorios en tecnología de punta, en las áreas de biología molecular, biotecnología, electrónica, control, robótica y manufactura flexible.

Parágrafo. Las obras serán evaluadas técnica, social y económicamente por Colciencias para su inclusión en el banco de programas y proyectos del Departamento Nacional de Planeación y, se apropiarán las partidas en el Presupuesto General de la Nación en el primer año de ejecución en cuantía no inferior al 50%, y el resto en el año siguiente hasta garantizar su terminación.

Artículo 3°. El Gobierno Nacional procederá de conformidad, incorporando en las respectivas leyes anuales del presupuesto,

las partidas por él asignadas para cada caso, previo análisis de disponibilidad financiera, factibilidad de ejecución y cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto 2132 de 1992, la Ley 152 de 1994 y demás disposiciones reglamentarias y vigentes sobre la materia.

Artículo 4°. Autorízase al Gobierno Nacional para efectuar los créditos y contracréditos a que haya lugar, así como los traslados presupuestales que garanticen el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 230 DE 2001 CAMARA

por medio de la cual se modifica el artículo 9° de la Ley 191 de 1995 y se dicten otras disposiciones para el aprovechamiento de áreas especiales ubicados en zonas de frontera.

En cumplimiento de la honrosa designación, hecha por la Presidencia de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, rindo ponencia para primer debate del proyecto de ley número 230 de 2001 Cámara, "por medio de la cual se modifica el artículo 9° de la Ley 191 de 1995 y se dicten otras disposiciones para el aprovechamiento de áreas especiales ubicadas en zonas de frontera", de nuestra autoría, en los siguientes términos:

Fundamento constitucional

El presente proyecto es constitucionalmente viable por cuanto conforme a lo estipulado en el artículo 80 de la Carta Política, es un deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, cumpliéndose así este mandado en el proyecto, al conceder al Ministerio del Medio Ambiente la facultad de poder realizar sustracciones parciales sobre áreas de reservas forestales, siempre que esté fundado en razones de interés social y de utilidad pública, en armonía con el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente sano y conservar las áreas de especial importancia ecológica (art. 79, inc. 2 C.P.).

El desarrollo sostenible como fundamento y principio rector del Estado colombiano, busca optimizar los beneficios de los servicios ambientales sociales y económicos, encontrando alternativas que permitan a las sociedades lograr el máximo desarrollo dentro de la garantía de su conservación, no solo a corto y mediano plazo sino también para las futuras generaciones.

Contenido del proyecto

El proyecto de ley presentado a consideración del Congreso de la República de Colombia, busca, dentro del marco del principio del desarrollo sostenido, que aquellas personas y/o comunidades de las regiones más apartadas del país se beneficien por una parte, con el desarrollo de proyectos gubernamentales que hasta ahora no han sido posible ejecutar, en razón a la restricción que soportan las áreas de reservas forestales nacionales, ubicadas en las zonas de frontera y por otra, con la adjudicación de los terrenos que desde tiempo atrás han venido poseyendo, para de esta forma obtener la garantía que les permita acceder a créditos de fomento para del adelanto de actividades económicas sostenibles; todo ello en beneficio de su progreso y como una alternativa a la difícil situación por la que atraviesan los habitantes de estas regiones.

Por otra parte, el proyecto contempla las garantías para que por parte de los beneficiarios se cumpla con los mandatos constitucionales y legales, exhortando a las autoridades competentes en el ramo para

que adopten los mecanismos necesarios que les permitan realizar el seguimiento y la vigilancia de las disposiciones contempladas en el proyecto de ley y en las demás normas concordantes.

Sin embargo, teniendo en cuenta el pronunciamiento de la Corte Constitucional dentro del expediente D-1671, de fecha diciembre 3 de 1997, al resolver la demanda de inconstitucionalidad interpuesta contra los artículos 5 numerales 17 y 18 (parciales) y parágrafo 1° del artículo 11 de la Ley 99 de 1993, para lo cual me permito transcribir a continuación el aparte pertinente de la decisión, considero necesario modificar el artículo 1° del proyecto, con el fin de excluir las áreas de parques nacionales naturales, las cuales no podrán ser objeto de sustracciones parciales.

"... La protección que el artículo 63 de la Constitución establece al determinar que los bienes allí mencionados son inalienables, inembargables e imprescriptibles, debe interpretarse, con respecto los parques naturales, en el sentido de que dichas limitaciones las estableció el Constituyente con el propósito de que las áreas alindadas o delimitadas como parques, dada su especial importancia ecológica (art. 79), se mantengan incólumes e intangibles, y por lo tanto, no puedan ser alteradas por el legislador, y menos aún por la administración, habilitada por éste..." Exp. D-1671 M.P. Antonio Barrera Carbonell.

En consecuencia, propongo la siguiente redacción para el artículo 1° del proyecto:

Artículo 1°. El artículo 9 de la Ley 191 de 1995, quedará así:

Las áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales y las reservas forestales nacionales, ubicadas en las zonas de frontera no podrán ser objeto de sustracciones parciales. Sin embargo, las zonas de reservas forestales nacionales ubicadas en zonas de frontera sí podrán ser objeto de sustracciones parciales, previa resolución del Ministerio del Medio Ambiente, debidamente sustentada en estrictas razones de interés social y con el objeto de promover el desarrollo sostenible regional. Por tal razón, la decisión administrativa estará fundamentada en un estudio de impacto ambiental que analice los impactos naturales y socioculturales de la sustracción y determine los planes, programas y acciones para evitarlos o minimizarlos, así como las actividades económicamente sostenibles que se permitirán en la zona sustraída.

Este proceso se surtirá respetando los mecanismos de participación ciudadana y los derechos de las comunidades étnicas. Así mismo, las entidades del sistema nacional de la reforma agraria y las autoridades ambientales regionales prestarán todo el apoyo técnico, financiero y de capacitación para la implementación y desarrollo de actividades económicas sostenibles.

Proposición

Por lo anterior, me permito proponer a los honorables Representantes de la Comisión Segunda, dar primer debate al Proyecto de ley número 230 de 2001 Cámara, "por medio de la cual se modifica el artículo 9° de la Ley 191 de 1995 y se dictan otras disposiciones para el aprovechamiento de áreas especiales ubicados en zonas de frontera", con la modificación propuesta para el artículo 1° del proyecto.

De los honorables Representantes,

José Gentil Palacios Urquiza,
Representante a la Cámara departamento Tolima,
Ponente.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 173 DE 2001 CAMARA

por medio de la cual se reforma y adiciona la Ley 599 de 2000.

Bogotá, D. C., 20 de junio de 2001

Doctor

DIEGO OSORIO ANGEL

Secretario General

Comisión Primera Constitucional Permanente

Ciudad

Señor Secretario:

Conforme a lo señalado en los artículos 174 y 175 del Reglamento Interno del Congreso y para los fines pertinentes, remito a usted original y dos copias impresas y copia en medio magnético del Informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 173 de 2000 Cámara, por medio de la cual se reforma y adiciona la Ley 599 de 2000", de la iniciativa de la honorable Representante Nelly Moreno, para el cual fui designado ponente por parte del señor Presidente de la Comisión, el cual rindo de manera favorable.

Cordialmente,

Reginaldo Enrique Montes Alvarez,

Ponente.

CAMARA DE REPRESENTANTES INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 173 DE 2001 CAMARA

por medio de la cual se reforma y adiciona la Ley 599 de 2000.

Autora: honorable Representante Nelly Moreno

Doctor

BASILIO VILLAMIZAR TRUJILLO

Presidente

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Distinguido Presidente:

Para ante usted y los honorables colegas de la plenaria de la Cámara de Representantes, me permito presentar a vuestra consideración el informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley de la referencia, para la cual honrosamente fui designado por el Presidente de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, el cual conforme a los artículos 174 y 175 de la Ley 5ª de 1992, presento en los términos siguientes:

I. El debate en la comisión

Según consta en Acta número 37 de la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes, de fecha junio 13 de 2001, el informe de ponencia fue sustentado por el suscrito ponente, habiendo previamente solicitado la intervención de la honorable Representante Nelly Moreno, autora del proyecto y expresado los agradecimientos a la doctora Fanny Polanía Molina, presente en el recinto, en su condición de representante de la ONG "Fundación Esperanza", por el interés y la colaboración prestada para sacar adelante el proyecto de ley que nos ocupa.

La autora de la iniciativa hizo su intervención, ampliando las razones que la motivaron a radicar el proyecto de ley, dándole mayor soporte a los argumentos expresados en la Exposición de Motivos.

Vale la pena resaltar la prolífica intervención de los honorables colegas de la Comisión, quienes enriquecieron el debate, para finalmente aprobar el informe de ponencia rendido, dejando abierta la necesidad de introducir algunas modificaciones en el texto del articulado contenido en el Pliego de Modificaciones presentado por el ponente.

Con relación al artículo 1° del pliego, el honorable Representante Carlos Germán Navas Talero, solicitó que se adicionara al encabezamiento del artículo la expresión siguiente: "El que **con ánimo de lucro, para sí o para terceros, promueva,...**". Otras intervenciones, como las de los honorables Representantes William Vélez y Jesús Ignacio García, hicieron énfasis en la necesidad de suprimir el artículo primero del pliego, por considerar que el mismo se encontraba subsumido en el texto del artículo 2° del mismo pliego. Finalmente fue acogida la propuesta en el sentido de remplazar el texto del artículo 188 (**del tráfico de personas**) de la Ley 599 de 2000, por el señalado en el artículo segundo del pliego propuesto, descartando con ello la creación de la conducta tipificada como **del tráfico de migrantes**, propuesta en el artículo primero del pliego.

La honorable Representante Virginia Roncallo de Benedetti, además de defender la iniciativa de ley, en discusión, propuso inclusive que se adoptaran las medidas pertinentes para evitar y sancionar la incontrolable difusión de propaganda realizada a través de medios masivos de comunicación, en la cual de manera descarada y descarnada, se promocionan el tráfico y la trata de personas, para lo cual hizo lectura textual de avisos de la prensa nacional, publicados en diferentes diarios nacionales, señalando la fecha y la fuente, con amplio recorrido retrospectivo.

II. Modificaciones al pliego

La votación del título y del articulado propuesto, presentado en el pliego de modificaciones, a la consideración de la honorable Comisión Primera de la Cámara, presentó e introdujo el resultado siguiente:

En el título no se presentó modificación alguna.

El artículo 1°, **sobre el tráfico de migrantes**, fue negado.

El artículo 2°, se aprobó, para que su texto reemplace al que actualmente rece en la Ley 599/2000, **con relación al tráfico de personas**, con la adición presentada por el ponente con relación al traslado que se realice "... **al interior o hacia fuera del país**, ". Con ello éste artículo se convertiría en el artículo 1° del proyecto.

El artículo 3° del pliego, **sobre las circunstancias de agravación punitiva para el delito de tráfico de personas**, fue aprobado, con los ajustes del caso, quedando como artículo 2° del proyecto, creando un artículo nuevo 188-A.

El artículo 4° del pliego, fue aprobado y se convirtió en artículo tercero del proyecto.

El artículo 5°, fue aprobado, con la aclaración realizada por el ponente, según la cual el término Mensajes que aparece al final del artículo, obedeció a un *lapsus calami* o error de pluma en la transcripción y en consecuencia el término correcto es Semejantes y no mensajes. Este artículo pasaría a convertirse en el cuarto del proyecto.

El artículo 6°, sobre adición al lavado de activos, señalado en el artículo 323 de la Ley 599 de 2000 fue aprobado, constituyéndose en el artículo 5° del proyecto, con la previa aclaración del ponente en el sentido de excluir el delito denominado tráfico de migrantes, dado que el mismo fue negado en el artículo primero del pliego propuesto para el debate.

El artículo 7°, sobre exclusión de beneficios y subrogados penales, fue aprobado con procedimiento idem, pasando a constituirse en el artículo 6° del proyecto.

El artículo 8° del pliego, luego de su aprobación pasó a convertirse en el 7° y último del proyecto.

III. Ordenamiento del articulado aprobado en primer debate

Con las modificaciones realizadas en la aprobación del articulado e introducidas las correcciones de técnica jurídica, pertinentes a cada caso, el texto definitivo del proyecto, aprobado por la Comisión, es el siguiente:

TEXTO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 173 DE 2001 CAMARA

**Aprobado en la Comisión Primera Constitucional
Permanente de la Cámara de Representantes por medio
de la cual se reforma y adiciona la Ley 599 de 2000.**

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 188 de la Ley 599 de 2000, quedará así:

Artículo 188. Del tráfico de personas. El que promueva, induzca o constriña a una persona, en beneficio propio y/o de terceros, o de cualquier forma participe en su traslado, **al interior o fuera del país**, recurriendo a cualquier forma de violencia, amenaza o engaño, **con fines de explotación**, para que ejerza prostitución, pornografía, servidumbre por deudas, mendicidad, trabajo forzado, matrimonio servil, esclavitud, extracción de órganos, incurrirá en prisión de diez (10) a quince (15) años y multa de seiscientos (600) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales, vigentes al momento de la sentencia condenatoria.

Artículo 2°. En el Capítulo Quinto (De los delitos contra la autonomía personal), del Título III (Delitos contra la libertad individual y otras garantías), del Libro Segundo (parte especial. De los delitos en particular), de la Ley 599 de 2000, adiciónase un artículo nuevo 188-A, el cual quedará así:

Artículo 188A. *Circunstancias de agravación punitiva.* Las penas para los delitos descritos en el artículo 188, se aumentarán de una tercera parte a la mitad, cuando:

1. La víctima traficada sea trasladada hacia el exterior.
2. Se realice en persona que padezca lesión física o psíquica permanente o sea menor de 18 años.
3. Como consecuencia, la víctima resulte afectada en daño físico o psíquico de carácter permanente.
4. El responsable sea cónyuge o compañero permanente, o pariente hasta el tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil.
5. El autor o participe sea servidor público.

Artículo 3°. El título del Capítulo Segundo (De la Mendicidad y Tráfico de Menores) del Título VI (Delitos contra la Familia) del Libro Segundo (Parte Especial. De los Delitos en particular), de la Ley 599 de 2000, quedará así:

Libro Segundo

Parte Especial. De los Delitos en particular.

TITULO VI

Delitos contra la Familia

Capítulo Segundo

De la Mendicidad

Artículo 4°. El artículo 231 de la Ley 599 de 2000, quedará así:

Artículo 231. Mendicidad. El que ejerza la mendicidad valiéndose de un menor de doce (12) años o lo facilite a otro con el mismo fin, incurrirá en prisión de uno (1) a cinco (5) años.

La pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando:

1. Se trate de menores de seis (6) años.
2. El menor está afectado por deficiencias físicas o mentales que tiendan a producir sentimientos de conmiseración, repulsión u otros semejantes.

Artículo 5°. El inciso primero del artículo 323 de la Ley 599 de 2000, quedará así:

Artículo 323. Lavado de activos. El que adquiera, resguarde, invierta, transporte, transforme, custodie o administre bienes que tengan su origen mediato o inmediato en actividades de tráfico de personas, trata de personas, extorsión, enriquecimiento ilícito, secuestro extorsivo, rebelión, tráfico de armas, delitos contra el sistema financiero, la administración pública, o vinculados con el producto de los delitos objeto de un concierto para delinquir, relacionada con el tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, o les dé a los bienes provenientes de dichas actividades apariencia de legalidad o los legalice, oculte o encubra la verdadera naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o derechos sobre tales bienes, o realice cualquier

otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito incurrirá, por esa sola conducta, en prisión de seis (6) a quince (15) años y multa de quinientos (500) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 6°. *Exclusión de beneficios y subrogados.* Cuando se trate de delitos de tráfico de personas y trata de personas, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada, audiencia especial y confesión; ni se concederán los subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que ésta sea efectiva.

Artículo 7°. La presente ley regirá a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

IV. Proposición

Honorables Representantes: Désele Segundo Debate en la honorable Cámara de Representantes, al Proyecto de ley número 173/2001 - Cámara (por medio de la cual se reforma y adiciona la Ley 599 de 2000), de la iniciativa de la honorable Representante Nelly Moreno, e impártase aprobación al presente informe de ponencia, para que el proyecto continúe su trámite haciendo tránsito al honorable Senado de la República.

Atentamente,

Reginaldo Enrique Montes Alvarez,
Honorable Representante Ponente.

Bogotá, D. C., 20 de junio de 2001.

TEXTOS DEFINITIVOS

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 009 DE 2000 CAMARA

Aprobado en segundo debate en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día junio 14, por la cual se regula la tenencia y registro de perros potencialmente peligrosos.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto y ámbito de aplicación.* La presente ley tiene por objeto regular la tenencia de ejemplares caninos en las zonas urbanas y rurales del territorio nacional, con el fin de proteger la integridad de las personas, la salubridad pública y el bienestar del propio ejemplar canino.

Artículo 2°. Adiciónase al Libro 3, Título 4, del Código Nacional de Policía un capítulo nuevo del siguiente tenor:

“CAPITULO XIII NUEVO

**De las contravenciones especiales con respecto
a la tenencia de ejemplares caninos**

Artículo 108-A. La tenencia de ejemplares caninos en las viviendas urbanas y rurales requiere que las circunstancias de su alojamiento en el aspecto higiénico y sanitario, de alimentos y

custodia, sean las adecuadas, y que no se produzca ninguna situación de peligro o incomodidad para los vecinos u otras personas en general, o para el propio animal.

Artículo 108-B. Se permitirá la presencia de ejemplares caninos en los ascensores de edificios públicos y privados que, como guías acompañen a su propietario o tenedor. Para los demás ejemplares, será deber de la copropiedad reglamentar su permisibilidad. En las zonas comunes de propiedades horizontales o conjuntos residenciales, los ejemplares caninos deberán ir sujetos por medio de trailla, y provistos de bozal si es el caso específico de perros potencialmente peligrosos según las definiciones dadas por la presente ley.

Artículo 108-C. En las vías públicas, en los lugares abiertos al público, las zonas comunes de los inmuebles con régimen de propiedad horizontal, conjuntos residenciales y en el transporte público en que sea permitida su estancia, todos los ejemplares caninos deberán ser sujetos por su correspondiente trailla. En el caso de los ejemplares objeto de los artículos 5° y 6° de la presente ley, deberán portar además su correspondiente bozal y permiso.

En caso de incumplimiento de esta medida preventiva, el animal será decomisado por las autoridades de policía, y el

propietario será sancionado con multa de siete (7) salarios mínimos legales diarios. Los gastos por la permanencia del animal en las perreras que el respectivo municipio determine correrán por cuenta de su propietario, el cual podrá retirarlo provisto de los preceptivos bozal y trailla, en un plazo máximo de diez (10) días contados a partir de la fecha de decomiso. Si el propietario no lo retira en el plazo establecido, el ejemplar se declarará en estado de abandono y se podrá proceder a su sacrificio eutanásico.

Artículo 108-D. Queda prohibido dejar las deposiciones fecales de los ejemplares caninos en las vías, parques o lugares públicos. Los propietarios o tenedores de los ejemplares caninos son responsables de recoger convenientemente los excrementos y depositados en bolsas de basura domiciliaria, o bien en aquellos lugares que para tal efecto destine la autoridad municipal.

Parágrafo. Los propietarios o tenedores de ejemplares caninos que no recojan los excrementos en los lugares señalados en el inciso anterior, tendrán como sanción impuesta por la autoridad municipal delegada, multa de diez (10) salarios mínimos diarios legales vigentes, y sanción de uno (1) a cinco (5) fines de semana de trabajo comunitario consistente en la limpieza de los lugares que la respectiva alcaldía municipal defina. En caso de renuencia, la autoridad municipal competente impondrá arresto inconvertible de tres (3) a cinco (5) días.

Artículo 108-E. Dado su alto nivel de peligrosidad, se prohíbe la importación de ejemplares caninos de las razas Staffordshire Terrier, American Staffordshire Terrier, Pit Bull Terrier, American Pit Bull Terrier, o de caninos producto de cruces o híbridos de estas razas, así como el establecimiento de centros de crianza de esta clase de ejemplares caninos en el territorio nacional.

Artículo 108-F. *Ejemplares caninos potencialmente peligrosos.* Se considerarán perros potencialmente peligrosos aquellos que presenten una o más de las siguientes características:

- a) Perros que han tenido episodios de agresiones a personas u otros perros;
- b) Perros que han sido adiestrados para el ataque y la defensa;
- c) Perros que pertenecen a una de las siguientes razas o a sus cruces o híbridos: American Staffordshire Terrier, Bullmastiff, Dóberman, Dogo Argentino, Dogo de Burdeos, Fila Brasileiro, Mastin Napolitano, Pit Bull Terrier, American Pit Bull Terrier, De presa canario, Rottweiler, Staffordshire Terrier, Tosa Japonés.

El propietario de un perro potencialmente peligroso asume la posición de garante de los riesgos que se puedan ocasionar por la sola tenencia de estos animales y por los perjuicios y las molestias que ocasione a las personas, a las cosas, a las vías y espacios públicos y al medio natural en general.

Artículo 108-G. Los menores de edad no pueden ser propietarios de los ejemplares caninos señalados en los artículos 108-E y 108-F del presente capítulo.

Artículo 108-H. Los menores de edad no podrán ser tenedores de los ejemplares de que tratan los artículos 108-E y 108-17 del presente capítulo en las vías públicas, lugares abiertos al público y en las zonas comunes de edificios o conjuntos residenciales.

Igual restricción recae frente a personas que se encuentren en estado de embriaguez, bajo el influjo de sustancias psicoactivas, o presenten limitaciones físicas.

En caso de incumplimiento, las autoridades de policía delegadas procederán al decomiso del ejemplar, y se impondrá como sanción a su propietario por parte de las autoridades municipales delegadas, multa de uno (1) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales, y el incidente se anotará en el respectivo registro del animal. El animal se depositará en las perreras que los municipios determinen. Su propietario contará con un plazo máximo de diez (10) días contados a partir de la fecha de decomiso para retirado provisto del preceptivo bozal y trailla, una vez cancelada la multa impuesta. Los gastos que genere la estancia del animal en las perreras irán a cargo del propietario. Si el propietario no lo retira en el plazo establecido, se declarará al animal en estado de abandono y se podrá proceder a su sacrificio eutanásico.

Parágrafo. En el caso de las personas que presenten limitaciones físicas, se exceptuarán los ejemplares caninos que sirvan como perros guías.

Artículo 108-I. *Registro de los ejemplares potencialmente peligrosos.* Todos los ejemplares caninos que pertenezcan a la categoría establecida en los artículos 108-E y 108-F de este capítulo, deben ser registrados en el Censo de Perros Potencialmente Peligrosos que se establecerá en las Alcaldías Municipales, para obtener el respectivo permiso.

En este registro debe constar necesariamente:

- a) Nombre del ejemplar canino;
- b) Identificación y lugar de ubicación de su propietario;
- c) Una descripción que contemple las características fenotípicas del ejemplar que hagan posible su identificación;
- d) El lugar habitual de residencia del animal, especificando si está destinado a convivir con los seres humanos o si será destinado a la guarda, protección u otra tarea específica.

Para proceder al registro del animal, su propietario debe aportar póliza de responsabilidad civil extracontractual suscrita por su propietario, la que cubrirá la indemnización de los perjuicios patrimoniales que dichos ejemplares ocasionen a personas, cosas, o demás animales; así como el registro de vacunas del ejemplar, y certificado de sanidad vigente, expedido por la secretaría de salud del municipio.

Será obligatorio renovar el registro anualmente, para lo cual se deberán acreditar los requisitos establecidos para la primera vez.

En este registro se anotarán también las multas o sanciones que tengan lugar, y los incidentes de ataque en que se involucre el animal.

Una vez registrado el ejemplar, la autoridad municipal delegada expedirá el respectivo permiso para poseer esta clase de perros. Este permiso podrá ser requerido en cualquier momento por las autoridades de policía delegadas.

El ejemplar canino que pertenezca a las categorías establecidas en los artículos 108-E y 108-F del presente capítulo, y que no se encuentre debidamente registrado en el Censo de Perros Potencialmente Peligrosos, será decomisado por las autoridades de policía delegadas para estos casos, y su propietario se sancionará con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales. El animal se depositará en las perreras que los municipios determinen, donde permanecerá hasta que su propietario proceda a su respectivo registro, y lo retire provisto del preceptivo bozal y trailla, en un plazo máximo de diez (10) días contados a partir de la fecha de decomiso. Los gastos que genere la estancia del animal en las perreras irán a cargo del propietario.

Si el propietario no lo retira en el plazo establecido, se considerará animal abandonado y se podrá proceder a su sacrificio eutanásico.

Parágrafo 1°. Quien posea animales pertenecientes a esta categoría contará con un plazo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para proceder al registro del ejemplar en el Censo de Perros Potencialmente Peligrosos de su respectivo municipio.

Parágrafo 2°. El propietario que se abstenga de adquirir la póliza de responsabilidad civil extracontractual, además de acarrear con todos los gastos para indemnizar integralmente al (los) afectado(s) por los perjuicios que ocasione el ejemplar, será sancionado con multa de uno (1) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de las sanciones que acarrea el no registro del animal.

Artículo 108-J. Las instalaciones que alberguen a los ejemplares objeto de los artículos 108-E y 108-F del presente capítulo, deben tener las siguientes características: las paredes y vallas deben ser suficientemente altas y consistentes y deben estar fijadas a fin de soportar el peso y la presión del animal; las puertas de las instalaciones deben ser tan resistentes y efectivas como el resto del contorno y deben diseñarse para evitar que los animales puedan desencajar o abrir ellos mismos los mecanismos de seguridad; el recinto debe estar convenientemente señalizado con la advertencia de que hay un perro de este tipo.

En caso de incumplimiento con esta medida preventiva, el animal será decomisado por las autoridades de policía, y el propietario será sancionado por las autoridades municipales delegadas, con multa de hasta dos (2) salarios mínimos mensuales. Los gastos que por la permanencia del animal en las perreras que el respectivo municipio determine correrán por cuenta de su propietario, el cual podrá retirado provisto del preceptivo bozal y trailla una vez demuestre que las instalaciones en que mantendrá al animal cumplen con las normas de seguridad establecidas en el presente artículo. En todo caso, la permanencia del ejemplar en las perreras no podrá exceder de quince (15) días contados a partir de la fecha de decomiso; si el propietario no lo retira en este plazo, se declarará al animal en estado de abandono, y se podrá proceder a su sacrificio eutanásico.

Artículo 108-K. Toda compra, venta, traspaso, donación o cualquier cesión del derecho de propiedad sobre el ejemplar canino clasificado como potencialmente peligroso deberá anotarse en su registro del Censo de Perros Potencialmente Peligrosos, y en caso de cambio de municipalidad del ejemplar se deberá inscribir nuevamente en donde se ubique su nuevo lugar de residencia, aportando copia del registro anterior.

Artículo 108-L. Si un perro potencialmente peligroso ataca a otra mascota, su propietario será sancionado por la autoridad municipal competente con multa hasta de dos (2) salarios mínimos mensuales y estará obligado a pagar por todos los daños causados a la mascota. Si el perro es reincidente se procederá al decomiso y sacrificio eutanásico del animal por parte de las autoridades que las alcaldías municipales que se designen para tal fin.

Artículo 108-M. Si un perro potencialmente peligroso ataca a una persona infligiéndole lesiones permanentes de cualquier tipo, se procederá al decomiso y sacrificio eutanásico del animal por parte de las autoridades que las alcaldías municipales designen para tal fin.

Artículo 108-N. Las peleas de ejemplares caninos como espectáculo quedan prohibidas en todo el territorio nacional.

Las personas que organicen, promuevan o difundan las peleas de ejemplares caninos como espectáculo tendrán como sanción impuesta por las autoridades municipales delegadas, multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales, sin perjuicio de la responsabilidad penal que contempla la Ley 84 de 1989 sobre actos de crueldad hacia animales.

Los ejemplares caninos que sean utilizados en este tipo de actividad, serán decomisados por las autoridades de policía delegadas, y se les aplicará la eutanasia.

Artículo 108-O. Se prohíbe en todo el territorio nacional las asociaciones caninas orientadas al entrenamiento de ejemplares para su participación en peleas de perros como espectáculo, para la agresión a las personas, a las cosas u otros animales.

Las personas que organicen, promuevan o difundan este tipo de asociaciones tendrán como sanción impuesta por las autoridades municipales delegadas, multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales, sin perjuicio de la responsabilidad penal que contempla la Ley 84 de 1989 sobre actos de crueldad hacia animales.

Artículo 108-P. En los casos en que sea posible el remate o la adjudicación de los animales decomisados a terceras personas, así se hará, siempre y cuando esto no represente perjuicio para la comunidad.

Artículo 3°. Se autoriza a los municipios para definir las tarifas que se cobrarán a los propietarios por efectos del registro en el Censo de Perros Potencialmente Peligrosos, la expedición del permiso correspondiente, así como las condiciones por las cuales se suspenda o cancele el permiso para poseer ejemplares caninos potencialmente peligrosos.

Artículo 4°. Los Consejos Distritales y Municipales, mediante acuerdos regularán o prohibirán el ingreso de perros y gatos a las zonas de juegos infantiles ubicadas en las plazas y parques del área de su jurisdicción

Artículo 5°. En los conjuntos cerrados, urbanizaciones, edificios con régimen de propiedad horizontal podrá prohibirse la permanencia de ejemplares caninos potencialmente peligrosos a solicitud de cualquiera de los copropietarios o residentes, por decisión mayoritaria de las asambleas o de las juntas directivas de la copropiedad.

Artículo Transitorio 1°. Los municipios contarán con un plazo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para constituir el Censo de Perros Potencialmente Peligrosos y determinar la forma en que los actuales tenedores de perros pertenecientes a esta categoría deberán cumplir con la obligación de inscripción en el censo, y el mecanismo de comunicación de las altas, bajas e incidentes a registrar, así como los mecanismos para sistematizar la información.

Artículo Transitorio 2°. La póliza de responsabilidad civil extracontractual que se debe aportar para el registro de los ejemplares caninos potencialmente peligrosos se exigirá a partir del momento en que las aseguradoras las establezcan.

Mientras se crea el cubrimiento a este riesgo, los propietarios o tenedores de los ejemplares caninos detallados en los artículos 108-E y 108-F, responderán por los daños y perjuicios que ocasione el animal, con su propio pecunio.

Artículo 6°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., jueves 14 de junio de 2001.

En sesión plenaria del día jueves 14 de junio de 2001, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo del Proyecto de ley número 009 de 2000 Cámara, "por la cual se regula la tenencia y registro de perros potencialmente peligrosos".

Lo anterior, es con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario en el honorable Senado de la República y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Cordialmente,

Luis Fernando Velasco Chaves, Jeremías Carrillo Reina, Margarita Caro de Peralta, Ponentes.

Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

**TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY
NUMERO 024 DE 2000 CAMARA**

Aprobado en segundo debate en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día jueves 14 de junio de 2001, por la cual la Nación cede al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, un área de terreno de propiedad de la Nación - Ministerio de Agricultura.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Autorízase a la Nación ceder perpetuidad al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, sin perjuicio de los derechos de terceros, un predio de 8.000, metros cuadrados, donde funcionó el Instituto de Mercadeo Agropecuario, Idema, cuyos linderos se encuentran consignados en la escritura número 675 del 25 de mayo de 1988 otorgada en la Notaría Segunda del círculo de Vélez, y son los siguientes:

Norte: Con la carretera que del municipio de Vélez conduce a Guespa, en 62.84 metros. Sur: Con terrenos de propiedad del municipio de Vélez, en 56.50 metros. Oriente: Con terrenos que son, o fueron, de Eugenio Rodríguez, en 127.84 metros. Occidente: Con terrenos de propiedad del municipio de Vélez, en 155,34 metros.

Artículo 2°. El terreno que se cede es de propiedad de la Nación - Ministerio de Agricultura, adquirido por éste de acuerdo al Decreto Número 1675 de 1997, por el cual se suprime y se ordena la liquidación del Iden a.

Artículo 3°. En relación con el predio aquí tratado queda sin efecto la prohibición consagrada en el inciso 2 del artículo 6° del Decreto 1675 de 1997, sólo en este caso y por una sola vez.

Artículo 4°. El presente inmueble pasa a ser propiedad del SENA, el cual podrá disponer libremente de él de acuerdo con las disposiciones legales no obstante lo anterior en está funcionará el Centro Multisectorial del SENA.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga en lo pertinente las normas que le sean contrarias.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., jueves 14 de junio de 2001.

En sesión plenaria del día jueves 14 de junio de 2001, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo del Proyecto de ley número 024 de 2001 Cámara, "por la cual la Nación cede al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, un área de terreno de propiedad de la Nación - Ministerio de Agricultura".

Lo anterior, es con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentado en el honorable Senado de la República y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 51 de 1992.

Cordialmente,

Bernabé Celis Carrillo,
Ponente.

Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

**TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY
NUMERO 075 DE 2000 CAMARA**

Aprobado en segundo debate en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día jueves 14 de junio de 2001, por medio de la cual se crea la emisión de la estampilla Universidad de Los Llanos, Unillanos, 25 años haciendo camino, afirmación del hombre desde el conocimiento.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1°. Autorízase a la Asamblea Departamental del Meta para que ordene la emisión de la Estampilla "Universidad de los Llanos, Unillanos, 25 años haciendo camino afirmación del hombre desde el conocimiento", cuyo producido entrará a formar parte del patrimonio de la Universidad.

Artículo 2°. La emisión de la estampilla "Universidad de los Llanos, Unillanos, 25 años haciendo camino afirmación del hombre desde el conocimiento" será por la suma de setenta y cinco mil millones de pesos (\$75.000.000.000.00).

Parágrafo único. Para obtener el valor total autorizado de que habla este artículo, las sumas recaudadas deberán liquidarse conforme el precio constante del año 2000.

Artículo 3°. Autorízase a la Asamblea Departamental del Meta para que determine las características, tarifas y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en todas las actividades y operaciones que se deban realizar en el Departamento y sus municipios.

Parágrafo 1°. La Asamblea Departamental del Meta podrá autorizar la sustitución de la estampilla física por otro medio, método o sistema de recaudo del gravamen sobre el acto o hecho sujeto de la estampilla, que permita cumplir con seguridad y eficacia el objeto de lo dispuesto en la presente ley.

Parágrafo 2°. La tarifa contemplada en esta ley no podrá exceder del uno por ciento (1%) del valor del hecho sujeto a gravamen.

Artículo 4°. La obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere esta ley, queda a cargo de los funcionarios departamentales y municipales que intervengan en los actos.

Artículo 5°. El recaudo obtenido por el uso de la estampilla se destinará a lo establecido en el artículo 1° de la presente ley y será

administrado por la Universidad de los Llanos, Unillanos, para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional.

Artículo 6°. La vigilancia y control del recaudo, del traslado oportuno de los recursos a la Universidad de los Llanos y de la inversión de los recursos provenientes del cumplimiento de la presente ley, estarán a cargo de la Contraloría General del departamento del Meta y de las Contralorías municipales.

Artículo 7°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

**CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL**

Bogotá, D. C., jueves 14 de junio de 2001.

En sesión plenaria del día jueves 14 de junio de 2001, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo del Proyecto de ley número 075 de 2000 Cámara, "por medio de la cual se crea la emisión de la estampilla Universidad de Los Llanos, Unillanos, 25 años haciendo camino, afirmación del hombre desde el conocimiento".

Lo anterior, es con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario en el honorable Senado de la República y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Cordialmente,

Jorge Carmelo Perez Alvarado, Oscar López Cadavid, Rafael Francisco Amador Campos, Ponentes.

Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

**TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY 133 DE
2001 CAMARA - 081 DE 1999 SENADO**

Aprobado en segundo debate en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día jueves 14 de junio de 2001, por la cual se expiden normas sobre organización y funcionamiento de la seguridad y defensa nacional, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

TITULO I

Objeto y marco conceptual

Artículo 1°. *Objeto de la ley.* Definir y conformar un Sistema de Seguridad y Defensa Nacional, que adecue efectiva y eficientemente los recursos con que cuenta el Estado, de conformidad con sus atribuciones, y de los ciudadanos, de conformidad con sus deberes constitucionales para asegurar razonablemente y en condiciones de igualdad, la seguridad y la defensa nacional.

Artículo 2°. *Sistema de Seguridad y Defensa.* Se entiende por Sistema de Seguridad y Defensa Nacional el conjunto coherente de principios, políticas, objetivos, estrategias, procedimientos, organismos, funciones y responsabilidades de los componentes del Estado en tal materia.

Artículo 3°. *Poder Nacional.* Se entiende por Poder Nacional la capacidad del Estado Colombiano de ofrecer todo su potencial para responder ante situaciones que pongan en peligro el ejercicio de los derechos y libertades, y para mantener la independencia, la integridad, autonomía y la soberanía nacional. En concordancia con lo establecido en los artículos 2° y 95 de la Constitución Política.

Artículo 4°. *Orden Público.* Es el conjunto de las condiciones que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos y libertades, dentro de un marco coherente de valores y principios.

Artículo 5°. *Fuerza Pública.* Esta integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional y, bajo la autoridad del Presidente de la República, a su cargo están, de un lado, el monopolio de las armas para la defensa y la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional y del otro, el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

Artículo 6°. *Defensa Nacional.* Es la integración y acción coordinada del Poder Nacional para perseguir, enfrentar y contrarrestar en todo tiempo y cualquier momento, todo acto de amenaza o agresión de carácter interno o externo que comprometa la soberanía e independencia de la Nación, su integridad territorial y el orden constitucional.

Artículo 7°. *Seguridad Ciudadana.* Es la acción integrada de las autoridades y la comunidad, para garantizar la certeza del ejercicio de los derechos y libertades de todos los habitantes del territorio nacional, en orden a preservar la convivencia ciudadana.

Artículo 8°. *Seguridad Nacional.* En desarrollo de lo establecido en la Constitución Política, es deber del Estado, diseñar en el marco del respeto por los Derechos Humanos y las normas de Derecho Internacional Humanitario, las medidas necesarias, incluido el uso de la fuerza, para ofrecer a sus asociados un grado relativo de garantías para la consecución y mantenimiento de niveles aceptables de convivencia pacífica y seguridad ciudadana, que aseguren en todo tiempo y lugar, en los ámbitos nacional e internacional, la independencia, la soberanía, la autonomía, la integridad territorial y la vigencia de un orden justo, basado en la promoción de la prosperidad general.

Artículo 9°. *De los Deberes Ciudadanos.* Es la obligación de todos los colombianos, apoyar a las autoridades democráticas legítimamente constituidas para mantener la independencia y la integridad nacional, propender al logro y mantenimiento de la paz, y responder con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas. Con estos objetivos deben disponer de los recursos, tomar las medidas y emprender las acciones que de conformidad con las leyes le demanden, dentro de los límites del Derecho Internacional Humanitario, y acatar lo contemplado en el inciso 2° del artículo 216 de la Constitución Política.

Artículo 10. *Inteligencia Estratégica.* Es la utilización, en cabeza de los organismos de inteligencia militar, policial u otros de carácter público, del conocimiento integral, en los ámbitos nacional e internacional, de factores políticos, económicos, sociales, culturales y militares, entre otros, que sirvan de base para la formulación y desarrollo de los planes en materia de Seguridad y Defensa.

TITULO II

Sistema de Seguridad y Defensa Nacional

Artículo 11. *Conformación del Sistema de Seguridad y Defensa.* El Sistema estará conformado por los siguientes organismos:

- a) La Presidencia de la República;
- b) El Congreso de la República;
- c) El Consejo Superior de la Judicatura;
- d) La Fiscalía General de la Nación;

- e) El Ministerio de Interior;
- f) El Ministerio de Relaciones Exteriores;
- g) Ministerio de Defensa Nacional;
- h) El Comando General de las Fuerzas Militares;
- i) El Ejército Nacional;
- j) La Armada Nacional;
- k) La Fuerza Aérea Colombiana;
- l) La Policía Nacional;
- m) Departamento Administrativo de Seguridad, DAS.

Artículo 12. *Órgano rector del Sistema.* El Sistema de Seguridad y Defensa Nacional tendrá un Consejo quien actuará como máximo órgano rector del Sistema.

CAPITULO I

Del Consejo Superior de Seguridad y Defensa

Artículo 13. *Definición.* Es el instrumento para garantizar el debido planeamiento, dirección, ejecución y coordinación de todos los elementos del Poder Nacional y su fortalecimiento, con miras a garantizar la Seguridad Nacional.

Artículo 14. *Conformación.* El Consejo Superior de Seguridad y Defensa Nacional, estará conformado por:

- a) El Presidente de la República, quien lo presidirá;
- b) El Ministro del Interior;
- c) El Ministro de Relaciones Exteriores;
- d) El Ministro de Defensa Nacional;
- e) El Comandante General de las Fuerza Militares;
- f) El Director General de la Policía Nacional;
- g) El Director del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS;
- h) Los Presidentes de las Comisiones Segundas Constitucionales del Congreso de la República.

Parágrafo. Los miembros que conforman el Consejo Superior de Seguridad y Defensa no podrán delegar su representación.

Artículo 15. *Funciones.* Son funciones del Consejo Superior de Seguridad y Defensa Nacional, las siguientes:

- a) Evaluar los planes específicos de Seguridad y Defensa presentados por el Ministro de Defensa Nacional y hacer las recomendaciones a que hubiere lugar;
- b) Emitir concepto respecto de los planes de guerra presentados por el Ministro de Defensa;
- c) Emitir concepto sobre los planes de movilización y desmovilización nacionales presentados por el Ministro de Defensa Nacional;
- d) Evaluar las políticas de Inteligencia Estratégica y hacer las recomendaciones a que haya lugar;
- e) Emitir concepto sobre el proyecto de Estrategia de Seguridad y Defensa Nacional;
- f) Difundir, en la medida en que corresponda, las decisiones adoptadas;
- g) Darse su propio reglamento;
- h) Las demás funciones que le asigne la ley y los reglamentos.

Artículo 16. *Reuniones.* El Consejo Superior de Seguridad y Defensa Nacional, se reunirá por lo menos cada seis meses y extraordinariamente cuando sea convocado por el Presidente de la República.

El Consejo podrá invitar a sus reuniones a congresistas, servidores públicos y representantes de la sociedad civil cuando lo considere pertinente.

Artículo 17. *Asesoría.* En el orden nacional, corresponde al Consejo Superior de Seguridad y Defensa Nacional, asesorar y recomendar al Presidente de la República para el cumplimiento de la finalidad del Sistema de Seguridad y Defensa Nacional.

Artículo 18. *Secretaría Técnica.* El Consejo contará con una Secretaría Técnica, la cual estará a cargo de la persona quien designe el Presidente de la República.

Artículo 19. *Reserva legal.* Las deliberaciones y actas del Consejo serán de carácter reservado. El mismo carácter tienen los Documentos Primarios y Secundarios de Defensa mencionados en la presente ley.

CAPITULO II

Funciones y atribuciones

Artículo 20. *Del Presidente de la República.* Además de las consagradas en la Constitución Política, relacionadas con la Seguridad y Defensa Nacional, corresponde al Presidente de la República respecto al Sistema:

- a) Dirigir los campos del Poder Nacional;
- b) Aprobar el Plan de Seguridad y Defensa Nacional;
- c) Aprobar los Documentos Primarios sobre Seguridad y Defensa Nacional;
- d) Aprobar los Planes de Guerra presentados por el Consejo Superior de Seguridad y Defensa;
- e) Ordenar los Planes de Movilización y Desmovilización Nacional;
- f) Aprobar la Estrategia de Seguridad y Defensa Nacional;
- g) Las demás funciones que le asigne la Ley y los reglamentos.

Artículo 21. *Del Ministro de Defensa Nacional.* Además de las consagradas en la Ley 489 de 1998 y en el Decreto 1512 de 2000 y de las demás normas que lo modifiquen y adicionen, son funciones del Ministro de Defensa Nacional respecto al Sistema:

- a) Dirigir y desarrollar las políticas de Seguridad y Defensa Nacional trazadas por el Consejo Superior de Seguridad y Defensa Nacional y aprobadas por el Presidente de la República;
- b) Por delegación del Presidente de la República, dirigir la actuación de la fuerza pública y los aspectos técnicos y logísticos que demanden la situación de conflicto externo, interno y/o de estados de conmoción interior;
- c) Elaborar, preparar y emitir en coordinación con los Comandantes de Fuerza y el Director General de la Policía Nacional, para la aprobación del Presidente de la República, los siguientes documentos:
 - c.1. El Plan de Seguridad y Defensa Nacional;
 - c.2. Los Planes de Guerra;
 - c.3. Los Documentos Primarios y Secundarios sobre Seguridad y Defensa Nacional así como el de Seguridad Ciudadana;
 - c.4. El proyecto de Estrategia de Seguridad y Defensa Nacional;
 - c.5. La Guía de Planeamiento Estratégico para el desarrollo de la Estrategia de Seguridad y Defensa Nacional;
 - c.6. La Guía de programación Presupuestal para el Ministerio de Defensa Nacional;
- d) Aprobar el Programa de Acción Conjunta de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional;

e) Analizar permanentemente la situación de Seguridad y Defensa Nacional y coordinar con el Consejo de Seguridad y Defensa Nacional los planes y programas para su actualización;

f) Aprobar el Plan Cuatrienal de Desarrollo Sectorial y presentado a consideración del Departamento Nacional de Planeación;

g) Aprobar la Estrategia Policial, que desarrolla los Documentos Primarios aprobados por el Presidente de la República;

h) Aprobar los proyectos Anuales de Presupuesto del ramo de Defensa y sustentados ante los organismos pertinentes;

i) Aprobar el Programa Anual de Adquisiciones para las Fuerzas Militares sujeto a la Ley Anual de Presupuesto;

j) Determinar las políticas sobre apoyo militar y coordinación operacional, de acuerdo con las recomendaciones del Consejo Superior de Seguridad y Defensa;

k) Atribuir la función de coordinación y de control operacional;

l) Las demás asignadas por el Presidente de la República y consagradas en la Constitución Política, la ley y los reglamentos.

Artículo 22. Del Comandante General de las Fuerzas Militares. Bajo la autoridad del Presidente de la República o del Ministro de Defensa Nacional cuando le sea delegada, corresponde al Comandante General de las Fuerzas Militares, con respecto al Sistema:

a) Ejercer el mando y la conducción Estratégica de las Fuerzas Militares;

b) Asesorar al Presidente de la República y al Ministro de Defensa Nacional en los asuntos militares;

c) Formular la Estrategia Militar General;

d) Formular los Planes de Guerra y los demás planes estratégicos relacionados con la Seguridad y la Defensa Nacional;

e) Elaborar el Proyecto del Plan de Capacidades Estratégicas en desarrollo de la Guía de Planeamiento Estratégico y como base para la elaboración del Plan de Desarrollo Sectorial Cuatrienal de las Fuerzas Militares;

f) Elaborar el Programa de Acción Conjunta que armonice los objetivos de las diferentes Fuerzas Militares;

g) Organizar, entrenar, dirigir y planear el empleo de las Reservas de las Fuerzas Militares;

h) Determinar y difundir la Doctrina Militar para alcanzar los fines fijados en la Estrategia de Seguridad y Defensa Nacional;

i) Coordinar con el Ministro de Defensa Nacional los mecanismos políticos y jurídicos y los recursos presupuestales y materiales que se necesiten para el desarrollo de operaciones militares;

j) Analizar, consolidar y mantener actualizada la información necesaria para la ejecución de los Planes de Movilización y Desmovilización Nacional para ser presentados a la Dirección Nacional de Movilización;

k) Asumir la función de Control Operacional;

l) Las demás que asigne el Ministro de Defensa Nacional;

m) Las demás funciones que le asigne la Ley y los reglamentos.

Artículo 23. Del Director General de la Policía Nacional. Bajo la autoridad del Ministro de Defensa Nacional, además de las conferidas por la Constitución y la ley, corresponde al Director General de la Policía Nacional, con respecto al Sistema:

a) Ejercer la dirección y conducción de la Policía Nacional;

b) Elaborar la Apreciación Estratégica Policial como fundamento para el Plan de Seguridad y Defensa Nacional;

c) Asesorar al Ministro de Defensa Nacional y al Ministro del Interior en asuntos de Policía;

d) Preparar y ejecutar los planes que le correspondan a la Policía Nacional para la elaboración del Plan de Seguridad y Defensa Nacional;

e) Elaborar y sustentar ante el Ministro de Defensa Nacional el Plan Estratégico de la Policía Nacional;

f) Preparar y sustentar los proyectos de presupuesto que sean pertinentes a cualquier perturbación del orden público, en desarrollo de la Estrategia de Seguridad y Defensa Nacional;

g) Emitir el Plan de Capacidades Estratégicas;

h) Coordinar con el Ministro de Defensa Nacional los mecanismos políticos y jurídicos para el cumplimiento de la misión institucional;

i) Presentar al Ministro de Defensa Nacional, el Programa Anual de Adquisiciones, con sujeción a la Ley General de Presupuesto;

j) Consolidar y mantener actualizada la información para la ejecución de los planes de movilización que le sean asignados;

k) Preparar y difundir la doctrina policial;

l) Organizar, entrenar, dirigir y planear el empleo de las reservas de la Policía Nacional;

m) Las demás que le asigne el Ministro de Defensa Nacional;

n) Las demás que le asigne la ley y los reglamentos.

Artículo 24. De los Comandantes del Ejército Nacional, de la Armada Nacional, de la Fuerza Aérea Colombiana. Bajo el mando del Comandante General de las Fuerzas Militares, corresponde a los Comandantes del Ejército Nacional, la Armada Nacional y la Fuerza Aérea Colombiana, con respecto al Sistema:

a) Ejercer el mando y conducir las operaciones de la respectiva Fuerza;

b) Preparar y ejecutar los planes que les correspondan, en desarrollo del Plan de Seguridad y Defensa Nacional;

c) Elaborar, sustentar y ejecutar el Programa de Objetivos de la Fuerza o Plan Indicativo que permita la viabilidad de los planes para el cumplimiento de la misión;

d) Preparar y sustentar, ante el Ministro de Defensa, los proyectos de presupuesto en desarrollo del Plan de Seguridad y Defensa Nacional;

e) Elaborar, para la aprobación del Ministro de Defensa Nacional, el Programa Anual de Adquisiciones con sujeción a la Ley Anual de Presupuesto;

f) Las demás que les asigne tanto el Ministro de Defensa Nacional como el Comandante General de las Fuerzas Militares;

g) Las demás funciones que le asigne la Ley y los reglamentos.

Artículo 25. De la colaboración armónica. En desarrollo del numeral 5 del artículo 251 de la Constitución Política, el Fiscal General de la Nación deberá suministrar mensualmente información al Gobierno Nacional sobre las investigaciones preliminares y formales que se adelantan por los delitos que atentan contra:

a) La seguridad nacional. Tales como: Rebelión, sedición, asonada, fabricación y tráfico de armas de fuego y municiones,

secuestro, terrorismo, narcotráfico, extorsión, lavado de activos, concierto para delinquir, y los definidos en los Títulos XII y XVIII del Código Penal que entrará a regir en julio de 2001 y los contemplados en el artículo 6° del Decreto 2266 de 1991;

b) De lesa humanidad tales como: genocidio, tortura y desaparición forzada.

El informe señalará los hechos que resulten relevantes para determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que están operando las organizaciones criminales para la comisión de estos delitos, con el objeto de adoptar las Estrategias de Seguridad Nacional, convenientes para combatidos.

En casos especiales, el Ministerio de Defensa Nacional podrá solicitar de manera urgente al Fiscal General de la Nación informes inmediatos sobre las investigaciones que se adelantan. Estos informes tendrán el carácter de reservados y no podrán violar la reserva sumarial

Artículo 26. *Del Consejo Superior de la Judicatura.* Hará un seguimiento especial a los procesos judiciales que adelantan los Jueces o Tribunales para el juzgamiento de los delitos enunciados en el artículo 25 de la presente ley y, presentará al Gobierno Nacional y al Congreso de la República un informe escrito, de rendimiento de los Despachos Judiciales en esa materia, dentro de los primeros cinco (5) días de los meses de marzo y noviembre de cada año. El Consejo promoverá las indagaciones disciplinadas correspondientes cuando de sus informes resulte que los Jueces no han cumplido los términos judiciales o no han adelantado con eficacia las diligencias necesarias.

Igual procedimiento adelantará la Procuraduría Delegada para las Fuerzas Militares con relación a los procesos adelantados por la Justicia Penal Militar.

Artículo 27. *Del Departamento Nacional de Planeación.* Son funciones del Departamento Nacional de Planeación con relación al Sistema de Seguridad y Defensa Nacional:

a) Estructurar e incorporar en el proyecto del Plan Nacional de Desarrollo, los aspectos de la Estrategia de Seguridad y Defensa Nacional que requieran recursos contemplados en el Pronóstico de Disponibilidad Presupuestal, debidamente presupuestados;

b) Evaluar permanentemente la planeación y ejecución de las políticas públicas y las consecuencias de tales políticas sobre la Seguridad y la Defensa Nacional para introducir los correctivos que sean necesarios;

c) Emitir dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de esta ley, la metodología que dé cumplimiento a lo preceptuado en el inciso anterior;

d) Las demás funciones que le asigne la Ley y los reglamentos.

Artículo 28. *Del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS.* Forma parte del Sistema de Seguridad y Defensa Nacional y continuará cumpliendo las funciones establecidas en la ley, los reglamentos y demás normas que lo complementen o modifiquen.

Artículo 29. *De los Ministerios, Departamentos Administrativos, Gobernaciones y Alcaldías.* Además de las conferidas por la ley y los reglamentos les corresponde, con relación al Sistema de Seguridad y Defensa Nacional, las siguientes:

a) Elaborar planes, directivas y documentos para el desarrollo de las normas y disposiciones que les competen en relación con la Seguridad y Defensa Nacional;

b) Colaborarán armónicamente entre sí, bajo los principios de coordinación, subsidiariedad y concurrencia, con el propósito de dar cumplimiento a los objetivos de la Seguridad y Defensa Nacional;

c) Proveer los apoyos y atender los requerimientos del Ministerio de Defensa Nacional, para el desarrollo de los planes de Seguridad y Defensa Nacional.

Artículo 30. *Prevalencia Funcional.* El orden público en el nivel territorial estará a cargo de Gobernadores y Alcaldes. Para la preservación del orden público o para su restablecimiento, donde fuere turbado, los actos y órdenes del Presidente de la República se aplicarán de manera inmediata y de preferencia sobre los que emitan los Gobernadores, los actos y órdenes de los Gobernadores se aplicarán de igual manera con los mismos efectos en relación con los Alcaldes.

CAPITULO III

De los Consejos Regionales, Departamentales, Distritales, Metropolitanos y Municipales de Seguridad y Defensa Nacional

Artículo 31. *Consejos Regionales.* En las Regiones integradas por Municipios de varios Departamentos afectadas por alteraciones del orden constitucional, la integridad nacional y/o el orden público que posean iguales o similares características, el mismo origen o en zonas fronterizas donde sea necesario aplicar políticas de fronteras o tomar medidas especiales, el Ministro del Interior, podrá convocar Consejos Regionales de Seguridad y Defensa. Estos Consejos estarán integrados así:

a) El Ministro del Interior, quien lo presidirá;

b) Los Gobernadores;

c) Los Directores Seccionales del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS;

d) Los Comandantes Militares de las respectivas jurisdicciones;

e) Los Comandantes de los Departamentos de Policía;

f) El Secretario de Gobierno del Departamento en donde se realice la sesión del Consejo, quien actuará como Secretario.

El Consejo podrá invitar a sus reuniones a congresistas, servidores públicos y representantes de la sociedad civil, que y cuando, lo considere pertinente.

Parágrafo. En el caso de zonas fronterizas y cuando se trate de acordar medidas bilaterales o multilaterales, estos Consejos serán convocados y presididos por el Ministro de Relaciones Exteriores.

Artículo 32. *Consejos Departamentales.* Integrados por:

a) El Gobernador del Departamento, quien lo presidirá;

b) El Comandante de la Unidad Militar correspondiente;

c) El Director Seccional del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS;

d) El Comandante del Departamento de Policía;

e) El Secretario de Gobierno Departamental, quien actuará como Secretario.

El Consejo podrá invitar a sus reuniones a congresistas, servidores públicos y representantes de la sociedad civil, que y cuando, lo considere pertinente.

Parágrafo 1°. Por requerimiento del Consejo, deberán asistir las autoridades de entidades territoriales que fueren citadas.

Parágrafo 2°. Por requerimiento de los Consejos Departamentales de Seguridad y Defensa asistirán los Comandantes de División, de Brigada y/o sus equivalentes en la Armada Nacional y en la Fuerza Aérea de la jurisdicción.

Parágrafo 3. La Sede del Consejo Departamental de Seguridad y Defensa es la capital del departamento, pero podrá sesionar en cualquiera de los municipios de su jurisdicción por convocatoria del Gobernador.

Artículo 33. *Consejos Distritales*. Integrado por:

- a) El Alcalde Mayor, quien lo presidirá;
- b) El Comandante de la Unidad Militar correspondiente;
- c) El Director Seccional del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS;
- d) El Comandante de la Policía Metropolitana y el Comandante de la Policía del Departamento respectivo;
- e) El Secretario de Gobierno del Distrito, quien actuará como Secretario.

El Consejo podrá invitar a sus reuniones a congresistas, servidores públicos y representantes de la sociedad civil, que y cuando, lo considere pertinente.

Artículo 34. *Consejos Metropolitanos*. Integrado por:

- a) El Gobernador Departamental, quien lo presidirá;
- b) Los Alcaldes Municipales del Área Metropolitana;
- c) El Comandante de la Unidad Militar correspondiente;
- d) El Comandante de la Policía Metropolitana o del Departamento de Policía respectivo;
- e) El Director Seccional del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS;
- f) El Secretario de Gobierno Departamental, quien actuará como Secretario.

El Consejo podrá invitar a sus reuniones a congresistas, servidores públicos y representantes de la sociedad civil, que y cuando, lo considere pertinente.

Artículo 35. *Consejos Municipales*. Integrados por:

- a) El Alcalde Municipal, quien lo presidirá;
- b) El Director Seccional del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS;
- c) El Comandante de la Unidad Militar correspondiente;
- d) Los Comandantes de Distrito y Estación de Policía;
- e) El Secretario de Gobierno Municipal, quien actuará como Secretario.

El Consejo podrá invitar a sus reuniones a congresistas, servidores públicos y representantes de la sociedad civil, que y cuando, lo considere pertinente.

Parágrafo. El Gobernador del Departamento podrá asistir por derecho propio a los Consejos Municipales de Seguridad de su jurisdicción.

Artículo 36. *Funciones de los Consejos Regionales, Departamentales, Distritales, Metropolitanos y Municipales*. Son funciones de estos Consejos:

- a) Asesorar a las autoridades que los presiden en materia de Seguridad y Defensa;
- b) Evaluar y recomendar planes específicos de Seguridad;
- c) Darse su propio reglamento.

Parágrafo 1°. A requerimiento de cualquiera de estos Consejos, podrán asistir a las reuniones las autoridades de entidades territoriales, y demás servidores públicos que fueren citados; así como asociaciones o representantes de las comunidades debidamente reconocidas en calidad de invitados.

Parágrafo 2°. Estos Consejos se reunirán de manera ordinaria trimestralmente y extraordinariamente cuando sean convocados por quienes los presidan, la asistencia de los miembros a las reuniones es indelegable. Sus deliberaciones y actas son de carácter reservado. De igual forma podrán solicitar la Asesoría Técnica del Consejo Superior de Seguridad y Defensa según sea el caso.

TITULO III Planeamiento CAPITULO I

Estrategia de la Seguridad y Defensa Nacional

Artículo 37. *Planeamiento*. Es la interacción coordinada de los fines, recursos y estrategias de los diferentes organismos del Estado para el logro de los objetivos del Sistema de Seguridad y Defensa Nacional.

Artículo 38. *Planeamiento Estratégico*. Es el establecimiento de políticas, metas, objetivos y procedimientos orientados hacia la preparación y aplicación del Poder Nacional.

Parágrafo. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, el Presidente de la República pondrá en vigencia el Plan de Seguridad y Defensa Nacional, el cual será revisado al menos una vez cada dos (2) años.

Artículo 39. *Planeamiento de Seguridad y Defensa Nacional*. Es el documento que define las políticas, objetivos y la estrategia del Plan de Seguridad y Defensa Nacional, que será proyectado para un período de cuatro (4) años, y se evaluará y adecuará anualmente. Está conformado por los Documentos Primarios y Secundarios. Será elaborado y ejecutado bajo la responsabilidad del Presidente de la República.

Artículo 40. *Niveles de planeamiento*. La planeación de la Defensa Nacional se da en los siguientes niveles de planeamiento:

- a) Estratégico Nacional;
- b) Estratégico General;
- c) Operativo;
- d) Táctico.

Parágrafo. En cada nivel de planeamiento se expedirán los documentos enunciados en los siguientes artículos, de conformidad con las competencias establecidas en la presente ley.

Artículo 41. *Documentos Primarios*. Rigen el Planeamiento Estratégico Nacional, enmarcados en la organización, la coordinación y la acción del Estado en los aspectos de Seguridad y Defensa Nacional. Estos documentos comprenderán los siguientes aspectos:

a) **Objetivos Nacionales**. Serán los definidos por el Presidente de la República teniendo en cuenta que como supremo deber y misión constitucional le corresponde diseñar y establecer los medios y mecanismos para hacer una Nación más segura y más próspera, particularmente en tres ámbitos: Seguridad con efectiva diplomacia y con fuerzas militares listas para luchar y ganar, impulsar la prosperidad de la economía y promoción de la democracia;

b) **Objetivos Estratégicos de Largo Plazo para la Seguridad y Defensa Nacional.** Serán definidos por el Presidente de la República a partir de los objetivos nacionales;

c) **Objetivos Transitorios para la Seguridad y Defensa Nacional.** Serán los definidos por el Presidente de la República con base en los objetivos nacionales definidos;

d) **Apreciación Político-Estratégica de Seguridad y Defensa Nacional.** Este documento integra los aspectos políticos y estratégicos. Contiene el análisis de las amenazas a las cuales puede verse abocado el país en los campos político, económico, social y militar, para prevenidas y contrarrestadas. Debe contener la orientación de las acciones por tomar frente a cada una de las hipótesis y la forma como deben interactuar los componentes del sistema;

e) **Estrategia de Seguridad y Defensa Nacional.** Estructura y articula las acciones de los diferentes componentes del Sistema y emite las directrices para que las entidades gubernamentales elaboren sus planes y programas en materia de seguridad y defensa.

f) **Pronóstico de disponibilidad presupuestal.** Contiene la proyección presupuestal en materia de Seguridad y Defensa Nacional.

Parágrafo 1°. Los documentos aquí señalados serán emitidos por el Presidente de la República dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la sanción de la presente ley.

Artículo 42. *Planeamiento Estratégico General.* Es el nivel de planeamiento donde se integran los fines, medios y políticas del Poder Nacional, con el propósito de desarrollar la finalidad del Sistema de Defensa. Se consigna en los Documentos Secundarios de Defensa, de acuerdo con los lineamientos del Planeamiento Estratégico Nacional.

Artículo 43. *Documentos Secundarios.* Estos documentos corresponden al nivel de planeamiento estratégico de los Ministerios, Departamentos Administrativos y demás organismos gubernamentales. En ellos se deben consignar las medidas de coordinación indispensables para su ejecución dentro de la respectiva expresión del poder. En la expresión del Poder Militar y para el Ministerio de Defensa Nacional deberán estructurarse los siguientes documentos:

a) **Guía de Planeamiento Estratégico.** Fija los criterios del Ministro de Defensa Nacional para el desarrollo de la Estrategia de Seguridad y Defensa Nacional. Establece los objetivos, políticas y programas del Ministerio de Defensa Nacional y las pautas para la evaluación de la gestión. Se emite en el cuarto trimestre de cada año;

b) **Plan de Capacidades Estratégicas.** Analiza los recursos existentes al inicio del período de planeamiento frente al pronóstico de disponibilidad presupuestal, a los determinantes de la estrategia, a los cambios del entorno y a la variación de los esquemas operacionales. Contiene tareas estratégicas previstas para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional. Es elaborado por el Ministro de Defensa Nacional, en coordinación con el Comandante General de las Fuerzas Militares, los Comandantes de Fuerza y el Director General de la Policía Nacional;

c) **Plan de Desarrollo Sectorial.** Contiene la información general que orienta la acción del Ministerio de Defensa Nacional para el desarrollo de la Estrategia de Seguridad y Defensa Nacional, dentro de las previsiones del Plan de Capacidades

Estratégicas y la programación de los proyectos de inversión que conforman el presupuesto plurianual de inversiones del sector;

d) **Planes de Guerra.** Son documentos propios del Comando General de las Fuerzas Militares, los cuales anticipan las tareas de los componentes del Sistema, en las diferentes hipótesis de Guerra deducidas de los Documentos Primarios;

e) **Programa de Acción Conjunta.** Establece las acciones conjuntas de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, para armonizar los programas objetivos de las diferentes Fuerzas con los recursos disponibles definidos en el Plan de Desarrollo Sectorial. Es aprobado por el Ministro de Defensa Nacional en el tercer trimestre de cada año;

f) **Plan de Seguridad Ciudadana.** Contiene el conjunto de acciones a cargo de las autoridades político administrativas y la Policía Nacional, que contribuyan al mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades;

g) **Presupuesto de Seguridad y Defensa Nacional.** Es la Sección de la Ley de Presupuesto Nacional que, con base en el Proyecto presentado por el Ministerio de Hacienda, de conformidad con las Leyes Orgánicas de Planeación y Presupuesto de la Nación, correspondiente a las Secciones de Seguridad y Defensa del Presupuesto General de la Nación.

Artículo 44. *Planeamiento Operativo.* Es el nivel de Planeamiento sujeto a lo ordenado por la Estrategia de Seguridad y Defensa Nacional, los Planes de Desarrollo Sectorial y los demás documentos rectores. Son de este nivel los siguientes documentos:

a) **Programa de Objetivos de cada una de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.** Contiene las propuestas de cada una de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, para cumplir sus misiones particulares y alcanzar sus objetivos específicos, enmarcados dentro del Plan de Desarrollo Sectorial;

b) **Planes de Campaña.** Contienen las acciones operativas continuas previstas para el desarrollo de los Planes de Guerra. Son preparados por cada una de las fuerzas y coordinados por el Comando General de las Fuerzas Militares;

c) **Programa Anual de Adquisiciones, PANA.** Contiene la relación de equipos y elementos que se planea adquirir durante cada vigencia fiscal, para satisfacer los requerimientos del programa de objetivos de cada Fuerza y de la Policía Nacional. Establece políticas para su asignación y distribución.

Artículo 45. *Planeamiento Táctico.* Es el relativo al empleo de unidades militares equivalentes a Batallón o menores y Policiales al nivel de Policías Metropolitanas, Departamentos y Unidades menores, mediante planes y órdenes de operaciones referentes a la acción en el área de operaciones o de combate en desarrollo de esquemas estratégicos de carácter militar o policial.

Artículo 46. *Planeamiento en el orden territorial.* En el orden territorial el planeamiento de la seguridad estará a cargo de los Gobernadores y Alcaldes, en estrecha coordinación con los Comandantes de la Fuerza Pública de la jurisdicción.

Artículo 47. *Junta de Inteligencia Estratégica.* Estará conformado por:

- a) El Ministro de Defensa Nacional, quien lo presidirá;
- b) El Comandante General de las Fuerzas Militares;
- c) El Director de la Policía Nacional;

- d) El Jefe del Departamento de Inteligencia del Estado Mayor Conjunto;
- e) El Director de Inteligencia del Ejército Nacional;
- f) El Director de Inteligencia de la Armada Nacional;
- g) El Director de Inteligencia de la Fuerza Aérea;
- h) El Director de Inteligencia de la Policía Nacional;
- i) El Director del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS.

Artículo 48. *Funciones de la Junta de Inteligencia Estratégica.* Tendrá como funciones:

- a) Implementar las políticas y ejecutar los planes, programas y decisiones adoptadas por el Ministro de Defensa Nacional con relación al Sistema de Inteligencia Estratégica;
- b) Orientar, coordinar e integrar las labores de recolección, análisis, producción, evaluación y diseminación de inteligencia militar y policial, para garantizar la eficiencia y eficacia en las labores de inteligencia estratégica como un sistema único;
- c) De acuerdo con las Estrategias de Seguridad y Defensa Nacional, elaborar el Plan Anual de Inteligencia Estratégica;
- d) Diseñar, desarrollar y mantener en funcionamiento adecuados sistemas de información, para el apoyo de las gestiones estratégicas del Ministro de Defensa Nacional;
- e) Elaborar y presentar al Ministro de Defensa Nacional los informes que éste solicite.

CAPITULO II

Disposiciones presupuestales

Artículo 49. *Presupuesto.* Dentro de las capacidades presupuestales, el Gobierno Nacional mantendrá la Fuerza Pública debidamente equipada y entrenada y determinará los recursos y apropiaciones de funcionamiento e inversión necesarias para el cumplimiento de los objetivos y metas de Seguridad y Defensa Nacional, con sujeción a las Leyes Orgánicas de Planeación y Presupuesto.

Artículo 50. *Las entidades territoriales.* Concurrirán con la Nación en la apropiación de recursos dirigidos al funcionamiento e inversión necesarios para el cumplimiento de los objetivos y metas de Seguridad y Defensa Nacional.

Artículo 51. *Sección Presupuestal de la Policía Nacional.* Conservará su carácter de Sección Presupuestal de conformidad con las normas orgánicas de presupuesto y por lo tanto, para los efectos de la presente ley, se entiende que en los procesos de preparación y presentación del proyecto anual de presupuesto, así como de programación y planeación de adquisición de recursos, forman parte del sector de Seguridad y Defensa, pero su presupuesto y plan de adquisiciones se elabora y adopta separadamente de los de las Fuerzas Militares, atendiendo sus diferencias misionales.

Artículo 52. *Control a gastos.* Para efectos de los límites existentes en materia de crecimiento anual de los gastos de personal de las Entidades Públicas Nacionales, se entenderá que estos no aplican en relación con la Fuerza Pública en razón de los ascensos, incrementos en el pie de fuerza y demás modificaciones a las plantas de personal propias de su naturaleza y asociadas con el cumplimiento de su misión constitucional.

Para efectos de la excepción existente en el crecimiento anual de los gastos por adquisición de bienes y servicios para la Fuerza

Pública se entenderá que ésta aplica para las entidades del Sector Descentralizado adscritas al Ministerio de Defensa Nacional que ejecuten convenios de apoyo logístico asociado al cumplimiento de su objeto misional.

TITULO IV

Procedimientos operacionales

Artículo 53. *Jurisdicción territorial.* El Comandante General de las Fuerzas Militares y el Director General de la Policía Nacional, someterán a la aprobación del Ministro de Defensa Nacional sus respectivas jurisdicciones territoriales del país, de forma que faciliten el cumplimiento de los fines constitucionales y los propósitos de la presente ley.

Artículo 54. *Teatro de Operaciones.* Se entiende por Teatro de Operaciones el área geográfica en donde, previo establecimiento de motivos fundados que hagan prever la posible amenaza o alteración del orden constitucional, la soberanía, la independencia y la integridad del territorio Nacional y se desarrollarán las operaciones militares que están contenidas en los Planes Estratégicos y Tácticos para el cumplimiento de la misión constitucional de la Fuerza Pública.

El Presidente de la República podrá, mientras subsistan los motivos fundados de que trata el inciso anterior, decretar y activar Teatros de Operaciones militares, delimitar su extensión, nombrar sus comandantes, fijarles atribuciones y establecer las medidas especiales de control y protección aplicables a la población civil y a los recursos objeto de protección ubicados en el área, de conformidad con las normas establecidas por el Derecho Internacional Humanitario.

Una vez delimitado el Teatro de Operaciones, el Presidente de la República dispondrá de inmediato que todos los efectivos de la Fuerza Pública y de los Organismos de Seguridad del Estado que operan en el área respectiva quedarán bajo Control Operacional. Al decretar el Teatro de Operaciones el Presidente de la República notificará a la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación y a la Defensoría del Pueblo.

En los Teatros de Operaciones, el Presidente de la República, mediante orden escrita, podrá encargar de la ejecución de sus órdenes al Comandante que asuma el Control Operacional del área. Por lo tanto, las órdenes del Presidente de la República se aplicarán de manera inmediata y preferente, sobre la de los Gobernadores y Alcaldes de la zona, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 303 y 315 de la Constitución Política.

El Comandante que ejerza el Control Operacional coordinará con las autoridades civiles de la Región el registro de la población, en el que se indique: identidad, profesión u oficio, y domicilio. Todo ciudadano que cambie de domicilio dentro de este Teatro Operacional o arribe a éste, deberá presentarse ante la autoridad civil respectiva en el sitio que para tal efecto se determine.

Artículo 55. *Conducción Estratégica Nacional.* Está en cabeza del Presidente de la República quien, cuando lo estime conveniente podrá delegarla de conformidad con los artículos 189, 303 y 315 de la Constitución Nacional. A tal efecto, es deber de las autoridades político-administrativas, el atender toda solicitud formulada por el Comandante de las operaciones militares o policiales de que se trate, en orden a conjurar cualquier alteración del orden público, la paz y la convivencia ciudadana.

Artículo 56. *Conducción Operativa.* Es la facultad de los Comandantes del Ejército Nacional, la Armada Nacional y la

Fuerza Aérea Colombiana y del Director de la Policía Nacional para dirigir las diversas operaciones de la Fuerza Pública bajo los criterios de coordinación, asistencia militar y control operacional.

A tal efecto, se entenderá por:

1. **Coordinación General.** Es la responsabilidad de intercambiar información y de prestarse mutua colaboración en la ejecución de operaciones entre los Comandantes de las Unidades Militares, de Policía y jefes de los Organismos Nacionales de Seguridad en sus respectivas jurisdicciones.

2. **Asistencia Militar.** Cuando se perturbe el orden público, y los hechos generadores del mismo desborden la capacidad de la Policía Nacional para su contención, los Gobernadores, Alcaldes y el Comandante de Policía respectivo, podrán requerir verbalmente o por escrito el apoyo de las Fuerzas Militares, las que en atención a la prioridad que se determine, responderán el requerimiento, de acuerdo con la disponibilidad y capacidades de la Fuerza.

3. **Control Operacional.** Es la atribución conferida a determinados Comandantes de las Fuerzas Militares, por el Ministro de Defensa Nacional, en circunstancias especiales y por tiempo definido, para coordinar y conducir operaciones en las que intervengan la Policía Nacional y otros Organismos de Seguridad del Estado, atendiendo el grado de jerarquía existente en los miembros de la Fuerza Pública.

Artículo 57. *Normas de Procedimiento Operacional.* Regulan el uso legítimo de la fuerza en cada situación operacional. En la determinación de tales normas se deberá tener en cuenta que el uso de la fuerza tiene como propósito asegurar el logro de los fines esenciales del Estado, en especial, la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política, la defensa de la independencia nacional, la integridad territorial y la convivencia pacífica.

Estas normas deberán tener en cuenta que la acción de la Fuerza Pública debe ser adecuada, eficaz, razonable, otorgando a sus miembros el legítimo derecho de defensa frente a cualquier agresión, cuando fueren siquiera amenazados sus derechos fundamentales y los de los ciudadanos.

Parágrafo. El primer decreto reglamentario de las normas de que trata el presente artículo, deberá ser expedido dentro de los tres (3) meses siguientes a la sanción de la presente ley, ajustado a los Tratados Internacionales sobre la materia.

Artículo 58. *Captura en flagrancia.* Se entiende que los miembros de la Fuerza Pública capturan al delincuente sorprendido en flagrancia cuando:

1. Es sorprendido al momento de cometer una conducta punible.
2. Es sorprendido e identificado o individualizado inmediatamente después por persecución o voces de auxilio o de señalamiento de quien presencie el hecho.
3. Es sorprendido con objetos, instrumentos o huellas, de los cuales aparezca fundadamente que momentos antes ha cometido una conducta punible o participado en ella.

La persona capturada en las circunstancias descritas será puesta a disposición de la autoridad judicial competente en la forma y términos previstos en la Ley.

Artículo 59. *Policía Judicial.* Cuando por motivos fundados un grupo especial de la Fiscalía General de la Nación no pueda

acompañar permanentemente las operaciones de las Fuerzas Militares, el Fiscal General de la Nación deberá atribuir, de manera transitoria, precisas facultades de policía judicial a miembros de las Fuerzas Militares.

A tal efecto, las Fuerzas Militares designarán un grupo de su personal para que, debidamente capacitado y en forma exclusiva, atienda la facultad transitoria de que trata el párrafo anterior.

Parágrafo Transitorio. El Fiscal General de la Nación y el Comandante General de las Fuerzas Militares adoptarán las medidas administrativas pertinentes para cumplir lo previsto en este artículo a los treinta (30) días siguientes de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 60. *Responsabilidad disciplinaria por actos en desarrollo de operaciones militares y policiales.* En los procesos disciplinarios internos que se adelanten respecto de los miembros de la Fuerza Pública se aplicarán las normas vigentes.

En la indagación preliminar que se adelante contra miembros de la Fuerza Pública, en la que se investiguen actuaciones de sus miembros, realizadas en operaciones militares o policiales adelantadas contra organizaciones criminales, el Ministerio Público decidirá en el término de treinta (30) días si se ordena el archivo de la indagación o abre formalmente investigación. El término podrá prorrogarse por una sola vez.

Artículo 61. *De las requisas.* Con miras a preservar los derechos fundamentales de los ciudadanos, sólo los miembros de la Fuerza Pública podrán realizar requisas físicas a las personas.

Parágrafo 1°. Las empresas privadas de vigilancia deberán acreditar ante las autoridades competentes, y en especial ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, la tenencia obligatoria de tecnología avanzada de seguridad como equipos detectores de metales y rayos X, entre otros, para cumplir con sus funciones en la vigilancia de aeropuertos, establecimientos comerciales de esparcimiento, edificios o locales públicos y privados. En ningún evento dichas requisas podrán realizarse mediante contacto físico.

TITULO V

Movilización

Artículo 62. *Definición.* Es un proceso permanente e integrado que consiste en aplicar en todo tiempo y en cualquier lugar del territorio nacional el conjunto de normas, preceptos, estrategias y acciones que permiten adecuar el Poder Nacional en la forma de organización funcional, en los sectores público y privado para atender y conjurar cualquier emergencia provocada por una calamidad pública o catástrofe natural.

En presencia de los estados de excepción, el Presidente de la República podrá, mediante decreto, hacer el llamamiento y convocatoria a la Movilización Nacional.

Artículo 63. Consejo Nacional de Movilización estará integrado por:

- a) El Ministro de Defensa Nacional quien lo preside;
- b) El Ministro del Interior;
- c) El Comandante General de las Fuerzas Militares;
- d) El Director de la Policía Nacional;
- e) El Director de la Defensa Civil Colombiana;

Parágrafo. Se reunirá por lo menos una vez cada dos (2) años o a solicitud del Ministro de la Defensa Nacional o del Ministro

del Interior. La asistencia de los miembros a las reuniones es indelegable.

Artículo 64. *Funciones.* Son funciones del Consejo Nacional de Movilización las siguientes:

- a) Recomendar las políticas de Movilización y presentadas al Consejo Superior de Seguridad y Defensa;
- b) Emitir concepto sobre los Planes de Movilización;
- c) Difundir las decisiones adoptadas;
- d) Darse su propio reglamento.

Artículo 65. *Fases de la Movilización.* Comprende las siguientes fases:

1. **Preparación de la Movilización.** Esta fase la integra el planeamiento y alistamiento.

a) **El planeamiento:** Es permanente y tiene lugar en situación de paz. Determina el Plan de la Movilización para enfrentar emergencias naturales o cualquier tipo de conflicto. El Plan será definido por el Presidente de la República y el Consejo Nacional de Movilización;

b) **El alistamiento:** Consiste en la preparación o actualización de los conocimientos o procedimientos para la acción en el momento de enfrentar las emergencias naturales o la perturbación del orden público.

2. **Preparación de la Movilización para emergencias y catástrofes naturales:** Para enfrentar emergencias naturales, el alistamiento será previo, dirigido a toda la ciudadanía y en especial a los grupos especializados creados para tal fin. El Plan de Movilización para emergencias naturales debe ser ampliamente difundido con la finalidad de lograr una perfecta comprensión y entendimiento entre los diversos órganos y la comunidad en lo que respecta a normas, principios, procedimientos que la rigen.

Artículo 67. *Del llamamiento de las reservas.* En todo tiempo el Gobierno Nacional proveerá los recursos anuales para el llamamiento y actualización de las Reservas. Igualmente, las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional mantendrán un cuerpo especializado de las reservas destinado a la vigilancia específica de la infraestructura energética y ambiental del país y cuando se requiera para la atención de emergencias y desastres naturales, así como cualquier otro evento que demande el contenido de está Ley dentro del ámbito de sus respectivas competencias.

Parágrafo. El incumplimiento del llamamiento de las reservas, será sancionado en forma prevista por la ley.

Artículo 67. *Desmovilización.* Se efectúa mediante decreto del Presidente de la República con el fin de hacer efectivos los Planes para el retorno a la situación de normalidad y de Seguridad.

Artículo 68. *Participación ciudadana y de las autoridades.* Las autoridades nacionales, departamentales y municipales están obligadas a participar activamente en la movilización. Todos los colombianos, ajustado en lo determinado en la ley, tienen el deber y la obligación ciudadana de acudir a la movilización cuando el Presidente de la República lo decreta.

Artículo 69. *Doctrina Militar y Policial para la Movilización.* El Comandante General de las Fuerzas Militares y el Director General de la Policía Nacional, respectivamente deberán actualizar la doctrina para desarrollar lo aquí establecido, dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes a su expedición. El documento resultante deberá someterse a aprobación del Ministro de Defensa Nacional para ser presentado ante el Consejo Superior de Seguridad y Defensa Nacional.

TITULO VI

Ejecución operativa

Artículo 70. *Ejecución operativa.* El nivel de ejecución operativa está constituido por los Ministerios, el Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, y demás Departamentos Administrativos de la Rama Ejecutiva del Poder Público, las Unidades Operativas del Ejército Nacional y sus equivalentes en la Armada Nacional y la Fuerza Aérea y los Departamentos de Policía, la Defensa Civil, los Gobernadores, los Alcaldes Distritales y Municipales, las Reservas y los demás Organismos de Seguridad del Estado.

Artículo 71. *Control del gasto público en Seguridad y Defensa Nacional.* El control del gasto público lo ejercerá la Contraloría General de la República y el de la ejecución de las políticas y planes de Seguridad y Defensa lo realizará el Congreso de la República.

TITULO VII

Disposiciones finales

Artículo 72. *Reglamentación.* El Gobierno Nacional, dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes a la promulgación de la presente ley, la reglamentará.

Artículo 73. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Disposiciones transitorias

Artículo Transitorio 1°. Dentro de los dos (2) meses siguientes a la sanción de la presente ley el Gobierno adoptará las medidas y mecanismos acordes con la normatividad vigente Para enfrentar efectivamente el delito de terrorismo.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., jueves 14 de junio de 2001.

En sesión plenaria del día jueves 14 de junio de 2001, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo del Proyecto de ley número 133 de 2001 Cámara, 081 de 1999 Senado, "por la cual se expiden normas sobre organización y funcionamiento de la seguridad y defensa nacional, y se dictan otras disposiciones".

Lo anterior, es con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentado en el honorable Senado de la República y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 51 de 1992.

Cordialmente,

Manuel Ramiro Velásquez A., Benjamín Higuera Rivera, María Eugenia Jaramillo H., Mario Alvarez Celis, José Gentil Palacios Urquiza, Ponentes.

Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 041 DE 2000 CAMARA

Aprobado en segundo debate en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día miércoles 30 de junio de 2001, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la profesión del Mercadotecnista Agroindustrial y se crea el Colegio de Mercadotecnistas Agroindustriales.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1°. *Definición.* Para fines de la presente ley, la Mercadotecnia Agroindustrial es una carrera profesional a nivel

universitario basada en una formación académica científica, técnica y humanística de conformidad con los requisitos exigidos para ésta por el Instituto Colombiano de Fomento a la Educación Superior, Icfes, cuyo objetivo es capacitar profesionales para investigar, planear, organizar, dirigir y controlar las actividades que hacen parte del proceso de mercadeo de productos agroindustriales.

Artículo 2°. *Requisitos.* A partir de la vigencia de la presente ley, sólo podrá obtener la matrícula profesional para ejercer la profesión de Mercadotecnia Agroindustrial en el territorio Nacional, quienes:

a) Sean de nacionalidad Colombiana en ejercicio de los derechos ciudadanos o extranjeros domiciliados en el país con no menos de tres (3) años de anterioridad a la respectiva solicitud de matrícula, o en su defecto hayan homologado título de acuerdo a las disposiciones legales vigentes;

b) Hayan obtenido u obtengan antes o después de la promulgación de la presente ley, título profesional de Mercadotecnia Agroindustrial de instituciones de educación superior oficialmente reconocidas, cuyo pénsum educativo y base académica estén aprobados por el Icfes.

Artículo 3°. *Áreas de desempeño.* Para todos los efectos legales se entiende por áreas de desempeño de la profesión de Mercadotecnia Agroindustrial la aplicación de conocimientos técnicos y científicos en las siguientes áreas: Planeación, organización y dirección del conjunto de actividades que hacen parte del proceso de mercadeo de productos agroindustriales, consultoría en las áreas de planeación e investigación de mercados, diseño de empaques, selección de canales de distribución de productos agroindustriales, administración de empresas agroindustriales y de servicios del sector agrario, diseño y ejecución de planes de mercadeo de productos provenientes del sector Agrario, promoción, coordinación y dirección de gremios de productores y comerciantes del sector agroindustrial.

Desarrollo regional, ordenamiento territorial, sistemas de información y precios, estadística de mercados regionales y nacionales, importación y exportación de productos agroindustriales, procesamiento de productos agroindustriales, consultoría de servicios del sector agrario, planeación y desarrollo organizacional, desarrollo empresarial, planificación de cultivos, mercados futuros, mercado bursátil, mercadeo de servicios y demás actividades afines.

Artículo 4°. *Requisitos para ejercer.* Los campos de ejercicio profesional, definidos en el artículo tercero de esta ley, se entienden como propios de la mercadotecnia agroindustrial sin perjuicio de que profesionales legítimamente reconocidos desarrollen acciones en estas áreas.

Artículo 5°. *Sanciones.* A quien ejerza ilegalmente la profesión de Mercadotecnia Agroindustrial se le impondrán las sanciones que las leyes establezcan para el ejercicio de la profesión y las que se estipulen en el Código de Ética Profesional del Mercadotecnia Agroindustrial.

Artículo 6°. *Contratación Pública.* Para desempeñar el cargo de Mercadotecnia Agroindustrial, las entidades públicas o privadas deberán exigir al interesado la Acreditación del Registro profesional.

Artículo 7°. Los Mercadotecnia Agroindustriales legalmente matriculados podrán ser sujetos de crédito por parte de los

Fondos Financieros, siempre que se encuentren dentro de las circunstancias que contemplan las Leyes 16 de 1990 y 101 de 1993 y con el cumplimiento de los requisitos establecidos para tal fin podrán elaborar, evaluar y tramitar proyectos agroindustriales, de mercadeo, ante dichos fondos o ente las entidades bancadas públicas o privadas.

Artículo 8°. Los Mercadotecnia Agroindustriales podrán agruparse y crear el Colegio Nacional de la profesión, el cual dará su propio reglamento y será el encargado de expedir las correspondientes tarjetas profesionales, Como órgano superior de la profesión de Mercadotecnia Agroindustrial, el cual tendrá como objeto principal, la representación de los Mercadotecnia Agroindustriales ante el Gobierno nacional y demás entidades públicas o privadas que adelantan planes y proyectos de desarrollo en aquellas áreas de competencia de la Mercadotecnia Agroindustrial.

Artículo 9°. *Funciones del Colegio de Mercadotecnia Agroindustriales.* Además de las funciones que la ley y el Gobierno nacional mediante Decreto le asigne a los colegios de profesionales, el Colegio de Mercadotecnia Agroindustriales tendrá las siguientes:

1. Representar a los Mercadotecnia Agroindustriales ante el Gobierno Nacional y demás entidades públicas o privadas, que adelanten planes y proyectos de desarrollo en aquellas áreas de competencia de la Mercadotecnia Agroindustrial.

2. Llevar un registro actualizado de los Mercadotecnia Agroindustriales debidamente reconocidos por la autoridad oficial competente.

3. Velar por un ético y cabal cumplimiento del ejercicio profesional de la mercadotecnia Agroindustrial.

4. Velar por el cumplimiento de los derechos profesionales de los Mercadotecnia Agroindustriales contemplados en la presente ley.

Artículo 10. *Sede y estructura del Colegio de Mercadotecnia Agroindustriales.* El colegio de Mercadotecnia Agroindustriales y su junta directiva estará integrada por miembros principales con sus correspondientes suplentes; los cuales deberán ser elegidos democráticamente. El Colegio de Mercadotecnia Agroindustriales determinará su propia reglamentación, estructura interna mecanismos de financiación, funcionamiento y demás que le confiera la ley.

Artículo 11. *Comisiones del Colegio de Mercadotecnia Agroindustriales.* Dentro de la estructura del Colegio de Mercadotecnia Agroindustriales se crearán entre otras, las siguientes comisiones:

- De tarifas de servicios profesionales;
- De supervisión sobre el ejercicio de la profesión;
- De ética;
- De asuntos académicos;
- De asuntos científicos, técnicos e internacionales
- De evaluación Agroindustrial.

Artículo Transitorio. Para efectos de la presente ley, la agremiación de orden nacional que represente a los Mercadotecnia Agroindustriales, coordinará la organización del Colegio, con un plazo no superior de doce (12) meses a partir de la fecha de vigencia de la presente ley.

Artículo 12. *Obligación de Registro.* Para ejercer dentro del territorio nacional la profesión de Mercadotecnista Agroindustrial se requiere la correspondiente inscripción ante el respectivo Colegio de Mercadotecnistas Agroindustriales que se crea por la presente Ley.

Artículo 13. La presente ley rige a partir de la fecha de su expedición y publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D.C., Miércoles 13 de junio de 2001.

En sesión plenaria del día miércoles 13 de junio de 2001, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo del Proyecto de ley número 041 de 2000 Cámara, "por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la profesión del Mercadotecnista Agroindustrial y se crea el Colegio de Mercadotecnistas Agroindustriales".

Lo anterior, es con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario en el honorable Senado de la República y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Cordialmente,

Luis Fernando Almarino Rojas,
Ponente.

Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

**TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY
NUMERO 155 DE 2001 CAMARA**

Aprobado en segundo debate en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día miércoles 13 de junio de 2001, por la cual se establece la edad de retiro forzoso para los servidores públicos y se señalan unas excepciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. La edad de sesenta y cinco (65) años en adelante constituye impedimento para desempeñarse como servidor público, salvo para los cargos de elección popular, así como para los siguientes cargos: Ministro del Despacho, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Viceministro, Presidente, Gerente o Director de Unidad Administrativa Especial, Establecimiento Público, Empresa Industrial y Comercial del Estado, sociedad pública, sociedad de economía mixta, empresa social del Estado, corporación autónoma regional y empresa oficial de servicios públicos, Consejero o Alto Comisionado del Presidente de la República, Director de programa presidencial, así como Secretario Privado de los Despachos de los funcionarios mencionados; Director de Administración Judicial, Magistrado de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura, los consejos Seccionales de la Judicatura, los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo; Fiscal General de la Nación, Contralor General de la República, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Registrador Nacional del Estado Civil, miembro del Consejo Nacional Electoral, Contador General de la Nación, Contralor departamental, distrital o municipal, personero distrital o municipal; Rector, Vicerrector,

Decano o profesor de universidad pública o de institución de educación superior; miembro de misión diplomática y consular no comprendida en la respectiva carrera.

Artículo 2º. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D.C., miércoles 13 de junio de 2001.

En sesión plenaria del día miércoles 13 de junio de 2001, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo del Proyecto de ley número 155 de 2001 Cámara, "por la cual se establece la edad de retiro forzoso para los servidores públicos y se señalan unas excepciones".

Lo anterior, es con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario en el honorable Senado de la República y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Cordialmente,

Luis Javier Castaño Ochoa, María Jasbleydi Nemocón Yazo,
Ponentes.

Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

**TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY
NUMERO 198 DE 2001 CAMARA, ACUMULADO
CON EL PROYECTO DE LEY NUMERO 203 DE 2001
CAMARA**

Aprobado en segundo debate en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día jueves 14 de junio de 2001, por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural de la Nación el Carnaval del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla y a los Carnavales de Pasto y se ordenan unas obras.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Declárese patrimonio cultural de la Nación al Carnaval del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla y a los Carnavales de Pasto y se ordenan unas obras, de conformidad con el artículo 4º de la Ley 397 de 1997. El Ministerio de Cultura deberá vincularse activamente a la promoción, organización y seguimiento de los eventos señalados por la presente ley.

Artículo 2º. Para el debido cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, el Gobierno Nacional, podrá incorporar dentro del presupuesto General de la Nación las apropiaciones necesarias para la compra de los bienes a que hubiere lugar y la ejecución y terminación de las obras siguientes:

- a) La construcción del Cumbiódromo;
- b) La creación, construcción y dotación de la Escuela Folclórica del Carnaval del Distrito de Barranquilla;
- c) La construcción de la Plaza de los Carnavales de Pasto;
- d) La construcción y dotación de la Escuela de los Artesanos de los Carnavales de Pasto.

Artículo 3º. Las apropiaciones autorizadas dentro del Presupuesto General de la Nación, de que trata la presente ley, deberán contar para su ejecución, con programas y proyectos de inversión.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su sanción y publicación.

**CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL**

Bogotá, D. C., jueves 14 de junio de 2001.

En sesión plenaria del día jueves 14 de junio de 2001, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo del Proyecto de ley número 198 de 2001 Cámara, acumulado con el Proyecto de ley número 203 de 2001 Cámara, "por medio de la cual se declara patrimonio cultural de la Nación el Carnaval del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla y a los carnavales de Pasto y se ordenan unas obras".

Lo anterior, es con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario en el honorable Senado de la República y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Cordialmente,

Carlos Ramos Maldonado, Marino Paz Ospina, Ponentes.
Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

**TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE ACTO
LEGISLATIVO NUMERO 212 DE 2001 CAMARA,
016 DE 2001 SENADO**

Aprobado en segundo debate en primera vuelta en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día jueves 14 de junio de 2001, por medio del cual se adiciona el artículo 359 de la Constitución Política de Colombia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 359 de la Constitución Política de Colombia quedará de la siguiente manera:

Artículo 359. No habrá rentas nacionales de destinación específica. Se exceptúan:

1. Las participaciones previstas en la Constitución a favor de los departamentos, distritos y municipios.
2. Las destinadas para inversión social.
3. Las que, con base en las leyes anteriores, la Nación asigna a entidades de previsión social y a las antiguas intendencias y comisarías.

4. El 25% de los recursos del Impuesto del Valor Agregado, IVA, que se recaude del nivel nacional, se destinarán única y exclusivamente al fortalecimiento de los planes y programas de inversión social en un 13% para los municipios con menos de 25.000 habitantes, un 4% para todos los corregimientos, un 4% para los resguardos indígenas y un 4% para los estratos uno (1), dos (2) y tres (3) de los distritos y municipios del país.

Estos recursos destinados según el numeral anterior, se distribuirán en los sectores así:

- Para la salud básica primaria, acueductos, electrificación, alcantarillado domiciliario y hogares comunitarios;
- Para educación básica primaria, educación en técnicas agropecuarias y de pesca, reforestación de especies autóctonas, técnicas en tratamientos de ríos, lagunas y ciénagas;
- Para créditos agropecuarios, para asistencia técnica y mejoramiento de calidad de vida del campesino;

- Para el tratamiento de enfermedades infantiles de alto costo no incluidas en el régimen de salud;

- Para desarrollo de planes de vivienda, salud y educación para la población desplazada por la violencia;

- Para subsidio de tarifas de energía, acueducto y alcantarillado de los estratos 1, 2 y 3;

- Para fortalecer el fondo pensional de los jubilados de las Universidades Públicas, el cual será inembargable;

- Para seguridad social y reubicación de vendedores ambulantes y estacionarios;

- Para garantizar planes de vivienda y seguridad social para los periodistas y artistas colombianos, definidos en la Ley 25 de 1985, y

- Para el deporte.

- Para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad, y para la atención especializada que requieran los disminuidos físicos, sensoriales y síquicos.

Parágrafo. No se podrá invertir más de un 20% del recurso destinado en el numeral 4 de este artículo, en un mismo sector.

Artículo 2°. El presente Acto Legislativo rige a partir desde la fecha de su promulgación.

**CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL**

Bogotá, D.C., jueves 14 de junio de 2001.

En Sesión Plenaria del día jueves 14 de junio de 2001, fue aprobado en segundo debate en primera vuelta el texto definitivo del Proyecto de Acto Legislativo número 212 de 2001 Cámara - 016 de 2001 Senado, "por medio del cual se adiciona el artículo 359 de la Constitución Política de Colombia".

Lo anterior, es con el fin de que el citado proyecto de acto legislativo siga su curso legal y reglamentario en el honorable Senado de la República y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Cordialmente,

Myriam Alicia Paredes Aguirre, Antonio Pinillos Abozaglo, William Sicachá Gutiérrez, Tarquino Pacheco C., Ponentes.

Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

**TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY
ESTATUTARIA NUMERO 219 DE 2001 DE CAMARA,
058 DE 2000 SENADO**

Aprobado en segundo debate en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día jueves 14 de junio de 2001, por la cual se reforman las Leyes 131 y 134 de 1994, reglamentarias del voto programático.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Los artículos 7°. de la Ley 131 de 1994 y 64 de la Ley 134 de 1994, quedarán así:

La revocatoria del mandato procederá, siempre y cuando se surtan los siguientes requisitos:

1. Habrá transcurrido no menos de un año, contado a partir del momento de la posesión del respectivo alcalde o gobernador.

2. Mediar por escrito, ante la Registraduría Nacional, solicitud de convocatoria a pronunciamiento popular para revocatoria, mediante un memorial que suscriban ciudadanos que hayan sufragado en la jornada electoral que escogió al respectivo alcalde o gobernador, en un número no inferior al 40% del total de votos que obtuvo el alcalde o gobernador elegido.

Artículo 2°. Los artículos 11 de la Ley 131 de 1994 y 69 de la Ley 134 de 1994, quedarán así:

“Sólo para efectos del voto programático, procederá la revocatoria del mandato para gobernadores y alcaldes, al ser ésta aprobada en el pronunciamiento popular por la “mitad más uno”, de los votos ciudadanos que participen en la respectiva convocatoria, siempre que el número de sufragios no sea inferior al cincuenta y cinco por ciento (55%) de la votación válida registrada el día en que se eligió el alcalde o gobernador al cual se pretende revocarle el mandato, y únicamente podrán sufragar quienes lo hubiesen hecho en la jornada electoral en la cual se eligió respectivo alcalde o gobernador.

Artículo 3°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., jueves 14 de junio de 2001.

En sesión plenaria del día jueves 14 de junio de 2001, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo del Proyecto de Ley Estatutaria número 219 de 2001 Cámara - 058 de 2000 Senado, “por la cual se reforman las Leyes 131 y 134 de 1994, reglamentarias del voto programático”.

Lo anterior, es con el fin de que el citado proyecto de ley estatutaria siga su curso legal y reglamentario en el honorable Senado de la República y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Cordialmente,

Reginaldo Montes Alvarez, William Darío Sicachá, Hernán Andrade Serrano, Ponentes.

Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

CONTENIDO

Gaceta número 320 - Martes 26 de junio de 2001
CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 095 de 2000 Cámara, por la cual establece el pago anticipado de las mesadas pensionales en general.	1
Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 027 de 2000 Senado, 189 de 2001 Cámara, por la cual la Nación se asocia a la celebración de los 450 años de la fundación de Ibagué.	1
Informe de ponencia para primer debate en la Comisión Quinta Constitucional de la Cámara de Representantes al proyecto de ley número 197 de 2001 Cámara, por la cual se modifica el artículo 45 de la Ley 99 de 1993.	2

Ponencia para primer debate y textodefinitivo al proyecto de ley 202 de 2001 Cámara, “por la cual se autoriza a un establecimiento público del orden nacional a realizar una inversión”.	3
Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 223 de 2001 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los cuarenta años de actividades académicas de la Universidad Tecnológica de Pereira y se autorizan unas inversiones.	4
Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 230 de 2001 Cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 9° de la Ley 191 de 1995 y se dicten otras disposiciones para el aprovechamiento de áreas especiales ubicados en zonas de frontera.	5
Ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 173 de 2001 Cámara, por medio de la cual se reforma y adiciona la Ley 599 de 2000.	6

TEXTOS DEFINITIVOS

Texto definitivo al proyecto de ley número 009 de 2000 Cámara, aprobado en segundo debate en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día junio 14, por la cual se regula la tenencia y registro de perros potencialmente peligrosos.	8
Texto definitivo al proyecto de ley número 024 de 2000 Cámara, aprobado en segundo debate en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día jueves 14 de junio de 2001, por la cual la Nación cede al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, un área de terreno de propiedad de la Nación - Ministerio de Agricultura.	11
Texto definitivo al proyecto de ley número 075 de 2000 Cámara, aprobado en segundo debate en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día jueves 14 de junio de 2001, por medio de la cual se crea la emisión de la estampilla Universidad de Los Llanos, Unillanos, 25 años haciendo camino, afirmación del hombre desde el conocimiento.	11
Texto definitivo al proyecto de ley número 133 de 2001 Cámara - 081 de 1999 Senado, aprobado en segundo debate en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día jueves 14 de junio de 2001, por la cual se expiden normas sobre organización y funcionamiento de la seguridad y defensa nacional, y se dictan otras disposiciones.	12
Texto definitivo al proyecto de ley número 041 de 2000 Cámara, aprobado en segundo debate en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día miércoles 30 de junio de 2001, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la profesión del Mercadotecnista Agroindustrial y se crea el Colegio de Mercadotecnistas Agroindustriales.	20
Texto definitivo al proyecto de ley número 155 de 2001 Cámara, aprobado en segundo debate en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día miércoles 13 de junio de 2001, por la cual se establece la edad de retiro forzoso para los servidores públicos y se señalan unas excepciones.	22
Texto definitivo al proyecto de ley número 198 de 2001 Cámara, acumulado con el proyecto de ley número 203 de 2001 Cámara, aprobado en segundo debate en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día jueves 14 de junio de 2001, por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural de la Nación el Carnaval del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla y a los Carnavales de Pasto y se ordenan unas obras.	22
Texto definitivo al proyecto de acto legislativo número 212 de 2001 Cámara, 016 de 2001 Senado, aprobado en segundo debate en primera vuelta en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día jueves 14 de junio de 2001, por medio del cual se adiciona el artículo 359 de la Constitución Política de Colombia.	23
Texto definitivo al proyecto de ley estatutaria número 219 de 2001 de Cámara, 058 de 2000 Senado, aprobado en segundo debate en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día jueves 14 de junio de 2001, por la cual se reforman las Leyes 131 y 134 de 1994, reglamentarias del voto programático.	23